

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO



Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Año XI

Domingo 10 de febrero de 1946

Núm. 41

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>Orden de 28 de enero de 1946 por la que se fijan los tantos por ciento de comisión que han de percibir los Administradores de Loterías en el ejercicio de su cargo. 1118</b>	
DECRETO de 7 de febrero de 1946 por el que se nombra en ascenso de escala Ingeniero de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración civil, a don Santos Anadón Laplaza ... ..	1114	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Otro de 7 de febrero de 1945 por el que se restablece el régimen económico normal en el Archipiélago Canario. 1114.	1114.	<b>Orden de 31 de enero de 1946 por la que se readmite al servicio con las sanciones que se expresan, al Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional don Eliseo Fernández Uzquiza ... .. 1118</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
DECRETO de 7 de diciembre de 1945 por el que se aprueba la inclusión de la Diputación Provincial de Granada en la Mancomunidad que forman los Ayuntamientos de Maracena, Pulianas, Pulicénillos y Jun, para abastecimiento de aguas ... ..	1115	<b>Orden de 20 de diciembre de 1945 por la que se da cumplimiento en sus propios terminos a la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 15.896, interpuesto por el Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya) contra Orden de este Ministerio de 6 de diciembre de 1935 ... .. 1118</b>	
Otro de 18 de enero de 1946 por el que se crea la Entidad Local Menor Arcos de la Condesa, dentro del término municipal de Caldas de Reyes (Pontevedra) ... ..	1115	<b>Otra de 10 de enero de 1946 por la que se convalida el título portugués por el español de Licenciado en Ciencias Exactas a doña Maria Augusta Pérez Fernández. 1119</b>	
Otro de 18 de enero de 1946 por el que se establecen en la Escuela Oficial de Telecomunicación las enseñanzas de Ayudantes de Telecomunicación ... ..	1115	<b>Otra de 10 de enero de 1946 por la que se concede validez profesional al título de Licenciado en Medicina y Cirugía expedido a favor del súbdito dominicano don Freddy Sallent Jurgensen ... .. 1119</b>	
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>		<b>Otra de 10 de enero de 1946 por la que se convalida el título francés de Doctor en Medicina por el español de Licenciado en Medicina y Cirugía a don Hafed Ibrahim ... .. 1119</b>	
DECRETO de 4 de febrero de 1946 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al General de División don Francisco García Escámez e Iniesta ... ..	1116	<b>Otra de 10 de enero de 1946 por la que se convalidan asignaturas que tiene cursadas en Italia, por las equivalentes de nuestra Facultad de Ciencias, a don Vito Luis Sansanelli Castronuovo ... .. 1119</b>	
DECRETO de 4 de febrero de 1946 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Capitán de Corbeta, en situación de retirado, don Pascual Cercera y Jácome ... ..	1116	<b>Otra de 10 de enero de 1946 por la que se convalida el título de Licenciado en Farmacia, obtenido en Cuba, a la señorita Carmen Blanche Papiot ... .. 1119</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>Otra de 21 de enero de 1946 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, al Catedrático de la Escuela de Comercio de Palma de Mallorca don Luis Gómez Mur ... .. 1120</b>	
Orden de 4 de febrero de 1946 por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Industria Aceitera Blanco, S. A.», por ocultación de pasta de refinería de aceite de orujo y oliva ... ..	1117	<b>Otra de 21 de enero de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Pérez San Joaquín ... .. 1120</b>	
Otra de 4 de febrero de 1946 por la que se imponen las sanciones que se indican a «La Concha, S. A.», y otro por compraventa clandestina de harina ... ..	1117	<b>Otra de 21 de enero de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Manuel Sánchez Cantalejo ... .. 1120</b>	
Otra de 9 de febrero de 1946 por la que se reconoce al Consejero de Estado don Fernando Suárez de Tangil y Angulo derecho a ocupar plaza de Letrado Mayor del Consejo de Estado ... ..	1117	<b>Otra de 21 de enero de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Miguel Martí Pastor ... .. 1120</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>Otra de 26 de enero de 1946 por la que se convoca un cursillo de orientación técnica para Directores y Directoras de Grupos escolares de Madrid ... .. 1120</b>	
Orden de 1 de febrero de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Jesús Miránda Garces ... ..	1117	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Otra de 6 de febrero de 1946 (rectificada) por la que se designa a don Luis Veloso Bazán Presidente de la Comisión encargada de entender en las reclamaciones contra fondos de impropetables de Albacete. ... ..	1117	<b>Orden de 31 de enero de 1946 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Sederero de la Industria Textil ... .. 1121</b>	

	Págs.
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>GOBERNACION.—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Determinando el programa que ha de regir en las oposiciones a las plazas de Practicantes de la Beneficencia General del Estado</b> .....	1139
<b>JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para la provisión de la plaza de Oficial segundo del Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo de Teruel</b> ...	1139
<b>EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría. — Jubilando a María Bello Cruz, Portera de la Escuela del Magisterio de Lugo</b> .....	1140
<b>Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Maximiano Jiménez León, de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza</b> .....	1140
<b>Concediendo la excedencia voluntaria a Manuela Aragón López, Portera de la Escuela del Magisterio de Santiago de Compostela</b> .....	1140
<b>Dirección General de Enseñanza Media.—Nombrando Director del Colegio «Academia Internado para Señoritas» de Córdoba</b> .....	1140

	Págs.
<b>Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Tecnología de la Construcción, primero, segundo y tercer cursos», vacante en la Enseñanza de Aparejadores de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Declarando apto al opositor que se menciona y señalándole fecha, hora y lugar de presentación para dar comienzo los ejercicios</b> .....	1140
<b>Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Geometría Descriptiva y Topografía, primero y segundo cursos», vacantes en las Enseñanzas de Aparejadores de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona.—Declarando aptos a los opositores que se mencionan y señalándoles fecha, hora y lugar de presentación para dar comienzo los ejercicios</b> .....	1140
<b>Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Complementos de Álgebra, Mecánica general y Curso Elemental de Estabilidad», vacante en la Enseñanza de Aparejadores de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Declarando apto al opositor que se menciona y señalándole fecha, hora y lugar de presentación para dar comienzo los ejercicios</b> .....	1140
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 7 de febrero de 1946 por el que se nombra en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración civil, a don Santos Anadón Laplaza.**

De conformidad con lo prevenido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y nueve del Reglamento de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por fallecimiento de don José Poyato Osuna,

**Nombre** a don Santos Anadón Laplaza Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de catorce de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 7 de febrero de 1946 por el que se restablece el régimen económico normal en el Archipiélago Canario.**

Por Decretos de cinco de agosto y veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno se dictaron normas de carácter transitorio, exigidas por las circunstancias especiales existentes en el Archipiélago Canario, organizando el Mando Económico en dichas Islas y concretando las atribuciones que, al ejercer dicha función, se asignaban al Capitán General de Canarias.

Modificadas fundamentalmente aquellas circunstancias, y aunque la labor realizada por el Mando Económico es digna de todo elogio, se considera conveniente dar por terminado este régimen especial, restableciendo la normalidad económica en el citado territorio.

En su virtud,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Quedan derogados los Decretos reservados de esta Presidencia del Gobierno de cinco de agosto y veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, así como las disposiciones concordantes dictadas con posterioridad, cesando, por tanto, el Capitán General de Canarias en el ejercicio del Mando Económico del Archipiélago Canario.

**Artículo segundo.**—Se restablece en las Islas Canarias el régimen económico normal anterior a la fecha de las disposiciones mencionadas en el artículo primero, volviendo los servicios y organismos, entonces existentes, y que no hayan sido suprimidos en el resto del territorio nacional por disposiciones de tipo general, a actuar bajo la dependencia de las autoridades centrales y provinciales correspondientes, de acuerdo con la legislación actualmente en vigor.

**Artículo tercero.**—Los Gobernadores Civiles de las provincias de Tenerife y Las Palmas que, como Delegados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, han de hacerse cargo de los correspondientes servicios en el Archipiélago, se atenderán a las instrucciones de detalle que, en relación con los mismos, serán dictadas por el Comisario general ajustándose a la legislación vigente y a la finalidad de mantener sin solución de continuidad el abastecimiento del territorio.

Por lo que se refiere al comercio exterior, la Delegación de Comercio en las Islas se atenderá a las órdenes que reciba de los organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio.

**Artículo cuarto.**—En plazo de un mes a contar de la fecha de este Decreto, los servicios a que el mismo se refiere quedarán restablecidos en toda su normalidad, en la forma que en los artículos anteriores se establece.

Dentro de dicho plazo, el Capitán General de Canarias ordenará la entrega a los respectivos Gobernadores Civiles, como Delegados de los Servicios Centrales en aquellas provincias, de los recursos de toda índole existentes, procedentes de la actuación del Mando Económico, así como de la

documentación expresiva de las operaciones realizadas y de los compromisos adquiridos.

**Art. lo quinto.**—El Capitán General de Canarias, al que queda encomendada la ejecución de lo que en este Decreto se dispone, dará cuenta de su cumplimiento a la Presidencia del Gobierno.

Efectuadas las entregas a que se refiere el artículo cuarto, los Gobernadores Civiles darán, a su vez, cuenta detallada de las mismas, a los Departamentos ministeriales afectados, de los que recibirán las pertinentes instrucciones.

**Artículo sexto.**—Por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios correspondientes se dictarán las disposiciones complementarias conducentes al cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 7 de diciembre de 1945 por el que se aprueba la inclusión de la Diputación Provincial de Granada en la Mancomunidad que forman los Ayuntamientos de Maracena, Pulianas, Pulianillas y Jun, para abastecimiento de aguas.**

La Diputación Provincial de Granada ha interesado su inclusión en la Mancomunidad de Nuestra Señora de las Angustias, integrada por los Ayuntamientos de Maracena, Pulianas, Pulianillas y Jun, para el abastecimiento de aguas. La petición se apoya por el Alcalde de Maracena, como Presidente de dicha Mancomunidad, y se basa en la necesidad que tiene la Diputación de proveer de agua potable al nuevo Manicomio Provincial, que por hallarse situado en el límite del término municipal de Granada y más próximo a Maracena que a dicha capital, se surtirán más económicamente tomando el agua de la citada Mancomunidad intermunicipal que teniendo que transportarla desde el casco de la capital, con la consiguiente construcción de la red necesaria, cuyo gasto recaería sobre la Corporación Provincial, constituyendo un sacrificio económico que el estado de su hacienda no le permite realizar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

**Artículo único.**—Se aprueba la inclusión de la Diputación Provincial de Granada en la Mancomunidad de Nuestra Señora de las Angustias, formada por los Ayuntamientos de Maracena, Pulianas, Pulianillas y Jun, para el abastecimiento de aguas potables, al solo efecto de dotar de tan necesario elemento al nuevo Manicomio Provincial, sito en la carretera de Alcaudete a Granada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DEC de 18 de enero de 1946 por el que se crea la Entidad Local Menor Arcos de la Condesa, dentro del término municipal de Caldas de Reyes (Pontevedra).**

Los vecinos de la Parroquia de Arcos de la Condesa en su totalidad solicitaron de la Corporación municipal del Ayuntamiento de Caldas de Reyes (Pontevedra), el reconocimiento y la constitución de Entidad Local Menor, que desde tiempo inmemorial viene figurando como Parroquia del referido término municipal, con un núcleo de población perfectamente delimitado y con medios económicos suficientes para ello, haciéndose resaltar los intereses peculiares y colectivos diferenciales del Municipio a que pertenecen, a tal efecto instruido el oportuno expediente en el que se justifican las razones expuestas y se cumple lo establecido en la vigente Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, en relación con lo prevenido en el artículo segundo del Reglamento de Población y Términos municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, y lo dispuesto en las Reales Ordenes de treinta de diciembre de mil novecientos veinticuatro y dos de agosto del mismo año, y Real Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se reconoce como Entidad Local Menor, dentro del término municipal de Caldas de Reyes, en la provincia de Pontevedra, a la Parroquia de Arcos de la Condesa, con la misma delimitación como término que la que tiene actualmente dicha Parroquia.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 18 de enero de 1946 por el que se establecen en la Escuela Oficial de Telecomunicación las enseñanzas de Ayudantes de Telecomunicación.**

No sólo los servicios de Telecomunicación del Estado, sino también las Empresas y particulares necesitan disponer de un personal técnico en su grado medio, debidamente capacitado y especializado para ayudar a los Ingenieros de Telecomunicación en sus funciones y para dirigir los trabajos de auxiliares, subalternos y obreros.

En la Escuela Oficial de Telecomunicación se cursan enseñanzas de grado medio para obtener los títulos de Perito Radiotelegrafista, de Oficial Técnico de Líneas y de Oficial Técnico de Instalaciones y Aparatos, reservados los primeros a los Operadores Radiotelegrafistas y los otros a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, pero desde el año mil novecientos treinta, en que fué aprobado su Reglamento vigente, los servicios de Telecomunicación y las actividades relacionadas con ellos han alcanzado tan considerable extensión y desarrollo en la esfera oficial y privada, que resulta inaplazable reorganizar aquellas enseñanzas, haciéndolas asequibles a la juventud estudiantil y dándoles la intensidad y especialización precisas para formar Ayudantes de Telecomunicación que satisfagan la necesidad manifiesta del grado técnico intermedio entre los Ingenieros de la especialidad y el personal auxiliar u obrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—A partir de primero de octubre próximo quedarán suprimidas en la Escuela Oficial de Telecomunicación las enseñanzas de Peritos Radiotelegrafistas, de Oficial Técnico de Líneas y de Oficial Técnico de Instalaciones y Aparatos, estableciéndose en su lugar las de Ayudantes de Telecomunicación, en sus dos especialidades de Radio y de Líneas y Centrales.

**Artículo segundo.**—El título de Ayudante de Telecomunicación es el de categoría técnica inmediatamente inferior al de Ingeniero de Telecomunicación y faculta oficialmente a su poseedor para ayudar a dichos Ingenieros en todos los servicios y trabajos que realicen para el Estado o los particulares.

**Artículo tercero.**—Los alumnos que deseen cursar los estudios de Ayudante de Telecomunicación en cualquiera de sus especialidades tendrán que cumplir las siguientes condiciones:

a) Ser españoles y haber cumplido dieciséis años antes del treinta y uno de diciembre del año en que soliciten su inscripción.

Los alumnos extranjeros podrán ser admitidos previa autorización discrecional del Director general de Correos y Telecomunicación.

b) No padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico que dificulte o impida el ejercicio de la profesión.

c) Demostrar suficiencia en las materias que constituyen los cuatro grupos siguientes:

Primero.—Cultura general; traducción del Francés y Geografía.

Segundo.—Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Física y Química.

Tercero.—Dibujo a mano alzada, industrial y topográfico.

Cuarto.—Mecánica general y Electrotecnia.

**Artículo cuarto.**—Los alumnos admitidos a las pruebas para el ingreso a que se refiere el artículo anterior cursarán en la Escuela las materias siguientes, distribuidas en cursos de ocho meses de duración, empezando el primero de octubre de cada año:

Primer curso. Común a las dos especialidades: Generadores y motores térmicos y eléctricos.—Elementos de Telecomunicación (Telegrafía, Telefonía y Propagación de corrientes). Oscilaciones eléctricas y tubos electrónicos.—Legislación industrial y laboral.—Contabilidad comercial e industrial.—Prácticas de electrometría.—Prácticas de Taller.—Prácticas de transmisión y recepción en el sistema Morse.

Segundo curso. Especialidad de Líneas y Centrales: Topografía.—Sistemas y Aparatos telegráficos.—Sistemas y Aparatos telefónicos.—Mecánica aplicada.—Construcción y conservación de líneas.—Legislación referente a líneas de Telecomunicación y energía eléctrica.—Prácticas de ensayo de materiales y de tendido y reparación de líneas.—Prácticas de montajes de centrales y de reparación de averías.

Segundo curso. Especialidad de Radio: Equipos emisores. Equipos receptores.—Antenas de emisión y recepción.—Elementos de acústica y electro-acústica.—Aplicaciones especiales de la Radiotecnica.—Legislación radioeléctrica.—Prácticas de mediciones radioeléctricas.—Prácticas de montaje, ajuste de estaciones y remedios de averías.

Tales materias podrán aprobarse como alumnos oficiales o no oficiales; para obtener el Título, los alumnos que hayan aprobado los dos cursos verificarán un ejercicio de reválida.

**Artículo quinto.**—Las asignaturas del plan de estudios, así

como las materias exigidas para el ingreso, podrán ser modificadas para la mejor formación técnica de los titulados, previo informe de la Junta de Profesores de la Escuela, por el Ministerio de la Gobernación, el cual queda asimismo facultado para dictar las órdenes que estime precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Disposición transitoria.**—Los alumnos que tengan aprobada alguna asignatura de las especialidades de Técnico de Líneas o de Instalaciones y Aparatos podrán terminar sus estudios por el plan con que los comenzaron, en las convocatorias de junio y septiembre del presente año.

**Disposición derogatoria.**—Quedan derogados los apartados C) y D) de las bases primera, segunda y tercera y el párrafo tercero de la base cuarta del artículo primero del Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta, así como los Capítulos cuarto y sexto del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación aprobado por Real Orden de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta, en cuanto se opongan a las disposiciones de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 4 de febrero de 1946 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al General de División don Francisco García Escámez e Iniesta.**

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División don Francisco García Escámez e Iniesta, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

**DECRETO de 4 de febrero de 1946 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Capitán de Corbeta, en situación de retirado, don Pascual Cervera y Jácome.**

En consideración a las circunstancias que concurren en el Capitán de Corbeta, retirado, don Pascual Cervera y Jácome, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y seis,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de febrero de 1946 por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Industria Aceitera Blanco, S. An. por ocultación de pasta de refinería de aceite de orujo y oliva.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Córdoba contra la razón social «Industria Aceitera Blanco, S. A.», domiciliada en Montoro (Córdoba), por ocultación de pasta de refinería de aceite de orujo y oliva, el Consejo de Ministros ha acordado:

Imponer a «Industria Aceitera Blanco, Sociedad Anónima», las siguientes sanciones:

A) Multa de quinientas mil pesetas.  
B) Incautación del aceite de orujo y de la totalidad de las pastas de refinería intervenidas en su Sucursal de Montoro, y

B) Cierre por tres meses del establecimiento fabril de su propiedad de Montoro, sin pérdida de los derechos que a sus obreros y empleados concede la vigente legislación de trabajo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 4 de febrero de 1946.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 4 de febrero de 1946 por la que se imponen las sanciones que se indican a «La Concha, S. A.», y otro, por compraventa clandestina de harina

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, contra «La Concha, S. A.», y «Antonio Aguilera Morros», domiciliados en Ciudad Rodrigo, por compraventa clandestina de harina, el Consejo de Ministros ha acordado:

Imponer a los encartados que a continuación se relacionan las sanciones siguiente:

A «La Concha, S. A.»:

A) Multa de cuatrocientas mil pesetas.  
B) Cierre de su fábrica de harinas si-

ta en Ciudad Rodrigo por término de tres meses, pero sustituido por el abono de los beneficios que la misma habría de producir durante el tiempo de su clausura en la forma determinada en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de julio de 1941; y

C) Incautación definitiva de los 12.000 kilos de harina de trigo, 3.353 de harina de centeno y 670 kilos de subproductos de molinería.

A «Antonio Aguilera Morros»:

A) Multa de dos mil quinientas pesetas; y

B) Prohibición de ejercer el comercio durante tres meses.

Lo que, de Orden de S. E., participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1946.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 9 de febrero de 1946 por la que se reconoce al Consejero de Estado don Fernando Suárez de Tangil y Angulo derecho a ocupar plaza de Letrado Mayor del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Vis a la instancia que eleva el Consejero de Estado don Fernando Suárez de Tangil y Angulo, en réplica de que al cesar en este cargo se le conceda el reingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado, con la categoría de Mayor, en la que se encuentra excedente a petición propia durante el tiempo que sirva aquél, por Orden de 24 de febrero de 1945.

Esta Presidencia, de conformidad con lo prevenido en los artículos 71 y 73 del Reglamento orgánico aprobado por Decreto de 13 de abril de 1945, accediendo a la expresada solicitud ha acordado tener por insado el reingreso de don Fernando Suárez de Tangil y Angulo en el Cuerpo de Letrados de dicho Alto Cuerpo Consultivo, con derecho a ocupar plaza de Letrado Mayor cuando cese como Consejero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1946.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 1 de febrero de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Jesús Miranda Garcés.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el núm. 379, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Jesús Miranda Garcés, de veintisiete años de edad, casado, con domicilio en Linares, calle de Riescos, número 13, de profesión Conductor de automóviles, en solicitud de «la remisión de la pena accesoria»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta a Jesús Miranda Garcés en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de su profesión de Conductor de automóviles.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 1 de febrero de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 6 de febrero de 1946 (rectificada) por la que se designa a don Luis Veloso Bazán Presidente de la Comisión encargada de entender en las reclamaciones contra fondos de impropiedades de Albacete.

Habiéndose observado error material de copia en el extracto correspondiente, al publicarse la Orden de este Ministerio de 6 del corriente mes, página 1.095, se reproduce aquél debidamente rectificado, así como la expresada Orden:

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del número 20, en relación con el tercero del número 21 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de mayo de 1943, ha tenido a bien designar a don Luis Veloso Bazán, Magistrado de la Audiencia de Albacete, Presidente de la Comisión provincial, encargada de entender en las reclamaciones contra fondos de impropiedades, constituida en dicha capital, por haber cesado en aquel cargo, al haber sido trasladado a la Audiencia de Toledo, don Eusebio Echevarría Balmaseda, Magistrado entonces de la primera de las expresadas Audiencias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de éste Ministerio,

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de enero de 1946 por la que se fijan los tantos por ciento de comisión que han de percibir los Administradores de Loterías en el ejercicio de su cargo.

Ilmo. Sr.: A fin de fijar, para lo sucesivo, los tantos por ciento de comisión que han de devengar los Administradores de Loterías en el ejercicio de su cargo, y que hasta el 31 de diciembre de 1945 fueron regulados por las distintas Leyes de Presupuestos generales del Estado, aprobadas para cada ejercicio económico,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A partir del día 1.º de enero de 1946 los tantos por ciento de comisión que corresponde percibir a los Administradores de Loterías son los mismos que han venido rigiendo hasta la fecha, o sea:

a) A razón del 4 por 100 sobre la venta de billetes en los sorteos ordinarios para todas las Administraciones, a excepción de las siguientes:

Las de Barcelona, Cádiz, Madrid, Málaga y Sevilla, a las que corresponde el 2 por 100; las de Zaragoza, a las que se asigna el 2,50 por 100; las de Granada, Valencia y Bilbao, a las que se señala el 2,75 por 100; las de La Coruña, Algeciras, Jerez de la Frontera, La Línea de la Concepción, Puerto de Santa María, San Fernando y Pamplona, a las que se fija el 3 por 100, y de las de Murcia, Cartagena y Valladolid, a las que corresponde el 3,50 por 100.

b) A razón del 2 por 100 sobre la venta de billetes para todos los Administradores en los sorteos especiales del 15 de mayo, 25 de julio y 15 de octubre.

c) A razón del 1 por 100, también para todos los Administradores, sobre la venta de billetes que realicen en el sorteo extraordinario denominado de Navidad.

Segundo. Los tantos por ciento de comisión fijados anteriormente seguirán subsistiendo, aunque se aumente el pre-

cio de los billetes de cualquier sorteo de los que forman los grupos consignados.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1946.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de enero de 1946 por la que se readmite al servicio con las sanciones que se expresan, al Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional don Eliseo Fernández Uzquiza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración político-social, en trámite de revisión, instruido al Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional don Eliseo Fernández Uzquiza, y de acuerdo con la propuesta del Juez Instructor y el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien resolverlo acordando la readmisión al servicio activo del expresado funcionario, quien con efectividad de esta fecha se reintegrará a su puesto en el Escalafón del expresado Cuerpo, con las sanciones de traslado forzoso de su cargo de Director de la Estación Pecuaria Regional de Oviedo y prohibición de optar a cargos vacante en dicha provincia durante un período de cinco años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1946.—  
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de diciembre de 1945 por la que se da cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 15.896, interpuesto por el Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya) contra Orden de este Ministerio de 6 de diciembre de 1935.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.896 interpuesto por el Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya) contra Orden de este Ministerio de 6 de diciembre de 1935 sobre reconocimiento a percibir la cantidad de 1.020 pesetas anuales como indemnización por casa-habitación a don Juan Gonzalo Obregón, Maestro de dicha localidad, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 30 de octubre de 1945, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la Orden ministerial de Instrucción Pública de 6 de diciembre de 1935 recurrida en este pleito a nombre del Ayuntamiento de Guecho, confirmatoria de Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 22 de agosto de 1934, por la que, accediendo a lo solicitado por el Maestro don Juan Gonzalo Obregón, se obligó a dicho Ayuntamiento a abonar a este Profesor como retribución por casa-habitación la cantidad anual de 1.020 pesetas, que satisfacía por alquiler de la que vivía más las diferencias atrasadas desde que formuló reclamación a ese fin la repetida Corporación; y en su lugar declaramos que las obligaciones de aquel Ayuntamiento, respecto del mencionado Maestro, por el indicado concepto no son otras que las reguladas por el artículo 15 del Estatuto General del Magisterio de 18 de mayo de 1923, entonces subsistente.»

V. en su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha servido disponer que la presente sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1945.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 10 de enero de 1946 por la que se convalida el título portugués por el español de Licenciado en Ciencias Exactas a doña María Augusta Pérez Fernández.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de doña María Augusta Pérez Fernández, en súplica de que se le convalide su título portugués de Licenciada en Ciencias Exactas (Sección de Matemáticas) por el equivalente español.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto convalidar a doña María Augusta Pérez Fernández su título portugués por el español de Licenciada en Ciencias Exactas (Sección de Matemáticas), cuando haya realizado el correspondiente examen de reválida en cualquiera de las tres Facultades de Ciencias que tienen la Sección de Matemáticas, concediéndosela, en atención a ser hija de funcionario diplomático español en el extranjero, la exención total del pago de los derechos de inscripción, debiendo abonar únicamente los de expedición del título.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ORDEN de 10 de enero de 1946 por la que se concede validez profesional al título de Licenciado en Medicina y Cirugía expedido a favor del súbdito dominicano don Freddy Sallert Jurgensen.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de don Freddy Sallert Jurgensen, de nacionalidad dominicana, en súplica de que se conceda validez profesional en España a su título de Licenciado en Medicina y Cirugía, obtenido en virtud de estudios cursados en la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección Central y la Asesoría Jurídica del Departamento, y en uso de las atribuciones conferidas por el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto de 7 de octubre de 1939, ha resuelto conceder validez profesional al título de Licenciado en Medicina y Cirugía expedido a favor del súbdito dominicano Sr. Sallert Jurgensen, en razón a los estudios que tiene cursados en la Universidad de Barcelona, haciéndose constar en dicho título que queda su-

jeto el interesado a la obligación genérica, como ciudadano extranjero, de obtener su tarjeta de identidad profesional del Ministerio de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ORDEN de 10 de enero de 1946 por la que se convalida el título francés de Doctor en Medicina por el español de Licenciado en Medicina y Cirugía a don Háfed Ibrahim.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por don Háfed Ibrahim, súbdito tunecino, en súplica de que se le convalide su título de Doctor en Medicina, obtenido en la Universidad de París, por el español de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto, en relación con el tercero, del Decreto de 7 de octubre de 1939, ha resuelto conceder a don Háfed Ibrahim la convalidación de su título francés por el español de Licenciado en Medicina y Cirugía, previa realización en la Universidad que designe del correspondiente examen de reválida, donde abonará la totalidad de los derechos de inscripción y los de expedición del correspondiente título.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional.

ORDEN de 10 de enero de 1946 por la que se convalidan asignaturas que tiene cursadas en Italia por las equivalentes de nuestra Facultad de Ciencias a don Vito Luis Sansanelli Castronuovo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia del súbdito italiano don Vito Luis Sansanelli Castronuovo, en súplica de que se le convaliden las asignaturas que tiene cursadas en la Universidad de Nápoles y en la Real Escuela de Ingeniería de Turín por las equivalentes de nuestra Facultad de Ciencias (Sección de Matemáticas). Este Ministerio, de conformidad con

el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1939, ha resuelto convalidar a don Vito Luis Sansanelli sus asignaturas que tiene cursadas en los Centros italianos mencionados por las que comprenden el primer curso de la Sección de Matemáticas de nuestra Facultad de Ciencias, previo el pago de los derechos de inscripción correspondientes en la Universidad que elija y debiendo igualmente abonar los derechos de expedición del título de Bachiller en el Instituto Nacional de Enseñanza Media que designe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ORDEN de 10 de enero de 1946 por la que se convalida el título de Licenciado en Farmacia obtenido en Cuba a la señorita Carmen Blanche Papiol.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de doña Carmen Blanche Papiol, en súplica de convalidación de su título de Doctor en Farmacia, obtenido en Cuba por el equivalente español, así como que se le convaliden asignaturas de dicha carrera para continuar estudios de Ciencias Químicas en la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1939, ha resuelto acceder a la convalidación del título obtenido en Cuba por doña Carmen Blanche Papiol por el español de Licenciado en Farmacia, previo el oportuno ejercicio de reválida en la Universidad que designe y abono de la totalidad de los derechos de inscripción y de expedición del título correspondiente, desestimando la conmutación de asignaturas, la que, sin embargo, podrá solicitar cuando se encuentre en posesión del título español de Licenciado en Farmacia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ORDEN de 21 de enero de 1946 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, al Catedrático de la Escuela de Comercio de Palma de Mallorca don Luis Gómez Mur.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Luis Gómez Mur, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Palma de Mallorca, solicitando un mes de licencia por enfermedad,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto por Real Orden de 12 de diciembre de 1924 ha resuelto acceder a la petición del señor Gómez Mur, concediéndole un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, licencia que empezará a contarse a partir del día 6 de los corrientes, fecha en que suscribe la instancia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de enero de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 21 de enero de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Pérez San Joaquín.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Pérez San Joaquín,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Cruz.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de enero de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de enero de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Manuel Sánchez Cantalejo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Sánchez Cantalejo,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de enero de 1946

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de enero de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Miguel Martí Pastor.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Miguel Martí Pastor,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda con Placa.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de enero de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 26 de enero de 1946 por la que se convoca un cursillo de orientación técnica para Directores y Directoras de Grupos escolares de Madrid.

La Ley de Enseñanza Primaria, de 17 de julio último, en sus artículos 23 y 76, determina el establecimiento de enseñanzas de iniciación profesional y la capacidad que han de tener los Directores de los Grupos escolares para dirigir estas enseñanzas en los Grupos de su dirección, respondiendo este criterio a una necesidad social de los tiempos actuales y que dicha Ley remedia de una manera real y práctica.

El Círculo de Estudio y Trabajo de las Hermandades Católicas Profesionales de Madrid se dirige a este Ministerio solicitando autorización para organizar un cursillo de orientación técnica para Directores y Directoras de Escuelas graduadas y Grupos escolares de Madrid.

En atención a lo expuesto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se convoca un cursillo de orientación técnica para Directores y Directoras de Grupos escolares de Madrid, encargando la dirección del mismo al Círculo de Estudio y Trabajo de las Hermandades Católicas Profesionales de Madrid.

Art. 2.º El cursillo para Directores comprenderá el estudio y organización apropiados de las técnicas específicas

para el aprendizaje de las artes y oficios propios de los varones. Consistirá en conferencias teóricas, visitas a centros especializados y trabajos prácticos indispensables para la organización general e implantación de las referidas técnicas en un Grupo escolar.

Art. 3.º El cursillo para Directoras comprenderá el estudio y organización apropiados de las técnicas específicas para el aprendizaje de las artes y oficios propios de la mujer. Consistirá en conferencias teóricas, visitas a centros especializados de carácter femenino y trabajos prácticos indispensables para la organización general e implantación de las referidas técnicas en un Grupo escolar.

Art. 4.º La dirección del cursillo fijará los locales en que se ha de celebrar el mismo, habiendo de ser distinto para Directores y Directoras. Además, presentará a este Ministerio un programa detallado del plan de trabajo, tanto para el cursillo de Directores como para el de Directoras.

Art. 5.º Se autoriza a los Directores y Directoras de Grupos escolares para que puedan inscribirse en dicho cursillo, ateniéndose a las condiciones y normas que para la matrícula se establezcan.

Art. 6.º A los cursos de Directores y Directoras seguirán otros para Maestros y Maestras, también de carácter técnico, a fin de que cada uno pueda adquirir las prácticas de la enseñanza profesional más en armonía con sus aptitudes.

Art. 7.º Al final del cursillo se expedirá un certificado de capacitación, que se denominará certificado de orientación técnica, de acuerdo con los fines de esta Orden.

Art. 8.º Por el Ministerio de Educación Nacional se concederá una subvención para sufragar los gastos que ocasionen los referidos cursillos de Directores y Directoras de Grupos escolares.

Art. 9.º Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de enero de 1946 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Sedero de la Industria Textil.

Imo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Sedero de la Industria Textil, propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1943,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Aprobar el expresado Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Sedero de la Industria Textil.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación del citado Reglamento Nacional, así como para acordar normas privativas con carácter total o parcial para las Empresas cuya excepcional situación las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

### REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO PARA EL SECTOR SEDERO DE LA INDUSTRIA TEXTIL

#### CAPITULO PRIMERO

##### CONCEPTOS PREVIOS

###### Artículo-1.º Definiciones.

1) A efectos del presente Reglamento de Trabajo, se considera *Industria Textil* el conjunto de actividades intelectuales y de operaciones manuales y mecánicas que tienen por objeto la transformación de determinadas materias llamadas textiles en hilos y tejidos, así como en productos especiales, tales como fieltros, guatas, etc.

2) Esta Industria se divide en distintos *Sectores*, según sean las primeras materias utilizadas (algodón, lana, seda, etcétera) o la especial estructura de los ligamentos del tejido (géneros de punto).

3) Se considera *Sector Seda* aquella parte de la Industria dedicada a la producción y transformación de hilados de seda, *Schappe* (filadiz o florete), rayón, fibras sintéticas y su hilatura (viscosilla), y a la fabricación de tejidos y demás manufacturas de dichas materias y de sus diversas mezclas con otras fibras textiles o de síntesis.

4) Este Sector, a su vez, comprende diversas Secciones, cada una de las cua-

les está constituida por la parte de aquel que, bajo la dirección de un técnico (Mayordomo), obtiene en el proceso de transformación de las primeras materias determinado producto bien definido y con aceptación comercial dentro de la Industria, que constituye, por su parte, primera materia de otra Sección o producto final del Sector.

5) Cada Sección está integrada por varias *Subsecciones*, que se caracterizan por necesitar, a causa de su extensión y afinidad de operaciones, un elemento capacitado (Contramaestre) a su inmediato cuidado y vigilancia general y especial para el buen funcionamiento de su maquinaria.

6) En determinados casos, las Subsecciones se agrupan por su afinidad y por requerirlo así su mejor gobierno técnico y funcional bajo una dirección común (Encargado), intermedia entre la del Mayordomo y la del Contramaestre, dando origen a los *Grupos de Subsecciones*.

#### CAPITULO II

##### AMBITO DE APLICACION

###### Artículo 2.º Ambito territorial.

Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las Plazas de Soberanía del Norte de África.

###### Artículo 3.º Ambito funcional.

1) Estas Ordenanzas de Trabajo para la Industria Textil Sedera se aplicarán a las industrias clasificadas como sederas por el Sindicato Nacional Textil.

2) Una misma Sección de una Empresa no puede quedar sujeta a más de un Reglamento especial por fibra determinada.

3) En aquellas industrias en que se empleen como primera materia fibras de diferentes clases, se considerarán como sederas las que utilicen al publicarse estas Ordenanzas una proporción de seda o de cualquiera de las materias especificadas como tales en el apartado 3) del artículo primero, superior al cincuenta por ciento de las materias referidas.

4) No obstante, cuando en alguna Empresa sometida a otros Reglamentos de Trabajos Textiles se produzcan en determinadas Subsecciones especialidades características sederas, según el apartado anterior, o se realicen trabajos considerados como sederos, a los solos efectos de calificación profesional y salarios, se determinará por la Delegación de Trabajo la procedencia de aplicar las normas aquí consignadas, previos informes del Sindicato Textil y la Inspección de Trabajo, quienes tendrán en cuenta para ello el proceso, la proporción de fibra, el volumen, importancia e independencia de tal trabajo, los escandallos que oficialmente se tengan aprobados para tales artículos y la calificación comercial sedera de la Empresa de que se trate.

5) Se exceptúan expresamente de estas normas de trabajo la fabricación de Géneros de punto, la de Cintas, trencillería y pasamanería, y las Hilaturas de rayón y producción de fibras sintéticas, cualquiera que sea su proceso de obtención, que serán objeto de normas especiales.

###### Artículo 4.º Ambito personal.

1) Se regirán por estas Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en la In-

dustria Textil Sedera, tanto si realizan una función técnica, administrativa o mercantil, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión taxativa de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares y a los complementarios anejos a las fábricas.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director general, Director o Gerente de la Empresa, etc.

###### Artículo 5.º Ambito temporal.

Las presentes normas empezarán a regir el día 1.º de enero de 1946, y no tendrán plazo prefijado de validez.

#### CAPITULO III

##### ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 6.º 1) La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

2) Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que puedan implantarse jamás podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones todas de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas que estén asentadas sobre un principio de justicia.

#### CAPITULO IV

##### CLASIFICACION Y DEFINICIONES DEL SECTOR SEDERO DE LA INDUSTRIA TEXTIL

###### SECCION 1.ª

###### Clasificación general

###### Artículo 7.º Secciones del Sector Sedero.

El Sector Sedero de la Industria Textil sujeto al presente Reglamento de Trabajo se divide en las siguientes Secciones:

- A) Hilatura de seda.
- B) Torcidos y Manipulados.
- C) Tejidos.
- D) Ramo de Agua.

###### SECCION 2.ª

###### Definición y clasificación de las Secciones

###### Artículo 8.º Sección de «Hilatura de Seda».

La Hilatura de seda es el proceso que, partiendo del capullo, tiene por objeto su transformación mediante limpieza de las fibras y demás operaciones ulteriores hasta obtener un hilo de características determinadas.

Comprende las siguientes operaciones:

- a) Estrió del capullo.
- b) Batido.
- c) Hilatura.
- d) Ensayos y repaso.

a) *Estrió del capullo*: Es la operación que consiste en la separación de los capullos en sus varias clases, de acuerdo con las calidades de seda que interese producir.

- b) *Batido*: Tiene por objeto separar

Las fibras sueltas que envuelven el capullo y procurar el principio de la hebra de seda hilada.

c) **Hilatura**: Consiste en la obtención de un hilo mediante el proveniente de varios capullos, a fin de obtener el título deseado.

d) **Ensayos y repaso**: Es el control de título y demás caracteres de la seda y su repaso para eliminar los defectos.

#### Artículo 9.º Sección de «Torcidos y manipulados».

Es la Sección que comprende las operaciones de preparar y torcer los hilos que luego se han de tejer o emplear en labores u otras aplicaciones.

Comprende las operaciones de:

a) Preparación.

b) Torcido.

a) **Preparación**: Es la operación en que, partiendo del hilo, lo acondiciona convenientemente para ser después tejido o empleado en labores u otra clase de aplicaciones.

Comprende:

1) Devanado o bobinado.

2) Doblado.

3) Aspeado.

4) Trascanado.

5) Encanillado.

1) **Devanado o bobinado**: Tiene por finalidad pasar el hilo de madejas o coronas a carretes, ovillos o conos.

2) **Doblado**: Es la operación consistente en reunir dos o más hilos sin darles torsión alguna, bien para retorcerlos más tarde, bien para ser usados en tejidos.

3) **Aspeado**: Tiene por objeto dar al hilo forma de madejas para operaciones ulteriores.

4) **Trascanado**: Es la operación que, partiendo de materias ya devanadas en cualquiera de sus formas, produce ovillos, bobinas o conos, mejorando su regularidad y presentación; aparte de eliminar sus defectos.

5) **Encanillado**: Consiste en pasar los hilos de trama a canilla para su uso en el tejido.

b) **Torcido**: Tiene por objeto aumentar el número de vueltas del hilo, ya sea individualmente o junto con otro u otros, incluso utilizando otras clases de materias, con objeto de obtener diferentes efectos en las distintas aplicaciones.

Comprende:

1) Torcido simple.

2) Torcido fantasía.

3) Torcido crespón.

1) **Torcido simple**: Es la operación que consiste en dar torsión a uno o varios cabos, a fin de lograr mayor cohesión, resistencia u otros efectos.

2) **Torcido fantasía**: Tiene por objeto obtener, mediante orsión, un hilo de efectos especiales con dos o más cabos, sea cual sea la longitud o materia de éstos.

3) **Torcido crespón**: Con esta operación se trata de obtener, con uno o varios cabos, un hilo de torsión forzada para efectos de crespón.

#### Artículo 10. Sección de «Tejidos».

Es aquella Sección en que, previa la conveniente preparación, se entrelazan una serie de hilos paralelos, que constituyen la urdimbre, con uno o varios hilos continuos en sentido perpendicular a los primeros, que constituyen la trama, para formar el tejido.

Se subdivide en:

a) Preparación.

b) Tejido propiamente dicho.

a) **Preparación**: Comprende las operaciones necesarias para poner los hilos que forman la urdimbre y la trama en disposición de ser tejidos. Estas operaciones son las siguientes:

1) Encolado.

2) Devanado.

3) Aspeado.

4) Doblado.

5) Urdido.

6) Encanillado.

7) Pasado.

8) Anudado.

1) **Encolado**: Es la operación mediante la cual se adhieren a la fibra materias adecuadas con objeto de aumentar la resistencia de la seda, filadiz o florete, rayón o viscosilla hilada para su posterior textura.

2) **Devanado**: Tiene por objeto pasar el hilo de madejas o coronas a carretes, ovillos o conos.

3) **Aspeado**: Consiste en darle forma de madejas para ulteriores operaciones.

4) **Doblado**: Tiene por finalidad reunir dos o más hilos sin darle torsión alguna.

5) **Urdido**: Es la operación por la cual se reúnen sobre un plegador, en forma paralela, todos los hilos que han de formar la urdimbre del tejido, con el orden o disposición definitiva.

6) **Encanillado**: Es la operación de pasar los hilos de trama a canillas para su uso en el tejido.

7) **Pasado**: Es la operación consistente en pasar los hilos de la urdimbre por los ojales de las mallas de todos los lizos necesarios para tejer un ligamento, y luego por entre los dientes del peine.

8) **Anudado**: Consiste en unir, por medio de una simple torsión, los extremos que se han dejado de una urdimbre anterior con la nueva urdimbre, igual a aquella, con la que debe tejerse un tejido idéntico al precedente.

b) **Tejido propiamente dicho**: Comprende las operaciones necesarias para entrelazar la urdimbre y la trama en determinados ligamentos para formar el tejido, y su revisado una vez terminado el mismo. Comprende tantas Subsecciones cuantas sean las brigadas de telares de cada Empresa, según su importancia y la índole de su organización y de los artículos fabricados.

#### Artículo 11. Sección de «Ramo de Agua».

Es la Sección que se dedica a las operaciones de lavar, aprestar, blanquear, teñir, estampar y acabar las fibras textiles en sus distintos estados de transformación.

Puede realizarse en las siguientes formas:

a) **En hilos** (madejas, ovillos, etc.). Comprende las operaciones de:

1) Gaseado.

2) Descrudado.

3) Blanqueo.

4) Tinte.

5) Aprestado o encolado.

1) **Gaseado**: Es la operación en virtud de la cual, mediante la utilización de un agente calorífero, se eliminan las fibrillas salientes del hilo para darle mejor aspecto y presentación.

2) **Descrudado**: Tiene por objeto suprimir en los hilos toda clase de aprestos e impurezas.

3) **Blanqueo**: Es aquella operación química por la cual se decolora la seda,

florete o filadiz, rayón o viscosilla en hilado para darles blancura.

4) **Tinte**: Es la operación por la que se da a la materia, en cualquier estado o fase de su fabricación, algún color distinto del suyo natural.

5) **Aprestado o encolado**: Es aquella en que se adhiere a las fibras materias adecuadas, a fin de aumentar la resistencia de la seda, florete o filadiz, rayón o viscosilla hilada para su posterior textura.

b) **En piezas**: Comprende las operaciones siguientes:

1) Chamuscado.

2) Cortado.

3) Descrudado.

4) Cepillado.

5) Blanqueo.

6) Tinte.

7) Estampado.

8) Aprestado o encolado.

9) Acabado.

1) **Chamuscado**: Es la operación que tiene por objeto, mediante el empleo de un agente calorífero, eliminar las fibras salientes para proporcionar mejor presentación y aspecto al tejido.

2) **Cortado** (pana): Es la que se efectúa a máquina o a mano, teniendo por finalidad cortar los hilos de la trama para formar el bordón.

3) **Descrudado**: Tiene por objeto suprimir en los hilos del tejido toda clase de aprestos e impurezas.

4) **Cepillado** (pana): Es la operación que sirve para formar el bordón de la pana.

5) **Blanqueo**: Es aquella operación química por la cual se decolora la seda, filadiz o florete, rayón o viscosilla en tejido para darles blancura.

6) **Tinte**: Es aquella operación que consiste en dar a la materia, en cualquier estado o fase de su fabricación, algún color distinto del suyo natural.

7) **Estampado**: Es aquella otra por la cual se imprime en la superficie del tejido un dibujo determinado por medio de colorantes. Puede llevarse a cabo mecánicamente o a mano.

8) **Aprestado o encolado**: Es la operación por medio de la cual se adhieren al tejido materias adecuadas, a fin de mejorar la presentación de los artículos.

9) **Acabado**: Es la operación física o mecánica que modifica la superficie del tejido, con el fin de lograr su mejor preservación.

### CAPITULO V

#### CLASIFICACION Y DEFINICIONES DEL PERSONAL

##### SECCION I.ª

#### Clasificación y definición general

##### Artículo 12. Disposición genérica.

1) Las clasificaciones de personal consignadas en este Reglamento Nacional del Trabajo son meramente enunciativas, y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si las necesidades, organización y volumen de la industria no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa algún trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, cuando menos, con la retribución que a la misma asignen las normas de este Reglamento, todo ello sin perjuicio del paso a categoría más elevada cuando concurren las circunstancias pre-

vistas en el artículo 30, relativo a «Cambios de Sección y trabajos de categoría superior».

3) Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador del Sector Seda está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia y sin menoscabo de su dignidad profesional, entre los que se incluyen la limpieza de su máquina y lugar de trabajo.

#### Artículo 13. Clasificación general.

El personal ocupado en el Sector Seder de la Industria Textil se considerará clasificado en los siguientes grupos:

- a) Personal directivo y técnico.
- b) Obreros.
- c) Personal de Servicios complementarios.
- d) Personal de Servicios auxiliares.
- e) Personal administrativo y mercantil.

#### Artículo 14. Clasificación y definiciones del «Personal directivo y técnico».

Se considera «Personal directivo y técnico», en general, a quienes realizan trabajos para los que se necesitan preparación y especiales conocimientos textiles o ejercen funciones de dirección con jurisdicción sobre el personal obrero y responsabilidad sobre la producción y disciplina de la misma.

Se subclasifican en la siguiente forma:

- a) Directores técnicos.
  - b) Técnicos propiamente dichos.
  - c) Mayordomos.
  - d) Ayudantes de Mayordomo.
  - e) Encargados.
  - f) Ayudantes de Encargado.
  - g) Contra maestres.
  - h) Ayudantes de Contra maestro.
  - i) Aprendices de técnicos.
- a) **Directores técnicos:** Son quienes con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, y en aquellas industrias que por su importancia o especialidad así lo requieran, asumen la dirección y responsabilidad del proceso de fabricación, teniendo a los Mayordomos bajo su directa dependencia.

b) **Técnicos propiamente dichos:** Son aquellos que aplican sus conocimientos a la investigación, al análisis de materiales o al estudio y preparación de los planes de trabajo.

c) **Mayordomos:** Son los técnicos que, a las órdenes del Jefe de Empresa o, en su caso, del Director técnico, cuidan del orden en el trabajo, de la preparación y buen funcionamiento de las máquinas de una Sección y de vigilar el proceso de transformación de las materias, así como de ejercer aquellas otras funciones que les sean especialmente delegadas.

d) **Ayudantes de Mayordomo:** Son quienes, a las órdenes de éste, colaboran a la buena marcha de la Sección, pudiendo suplirle en sus funciones en caso necesario.

e) **Encargados:** Son aquellos técnicos que, a las órdenes del Mayordomo, tienen, con respecto al Grupo de Subsecciones encomendado, las mismas atribuciones y cometido que tiene aquél con relación a la Sección completa.

f) **Ayudantes de Encargado:** Son quienes, a las órdenes del Encargado, colaboran a la buena marcha del Grupo de Subsecciones, pudiendo suplir a aquél en sus funciones en caso de necesidad.

g) **Contra maestres:** Son los que, bajo las órdenes del Mayordomo o del Encar-

gado, tienen encomendadas con referencia a la Subsección, las mismas atribuciones y misión que tienen aquéllos con respecto a toda la Sección o a todo el Grupo, ejecutando las operaciones mecánicas necesarias para el afinado y puesta a punto de las máquinas.

h) **Ayudantes de Contra maestro:** Son los que, a las órdenes de éste, colaboran a la buena marcha de la Subsección, y le pueden suplir en sus funciones cuando las necesidades lo exijan.

i) **Aprendices de técnico:** Son quienes, con más de catorce años de edad y en posesión de los indispensables conocimientos teóricos, o cursándolos al propio tiempo que trabajan, tienden a practicar la técnica adquirida y completar aquella con la instrucción teórica, como medio de alcanzar la categoría correspondiente y conseguir su adecuado desempeño.

#### Artículo 15. Clasificación y definiciones del «Personal obrero».

Son obreros los hombres y las mujeres que, a las órdenes del personal directivo y técnico de la Sección, realizan los distintos trabajos o labores materiales que constituyen el proceso de la fabricación en sus diversas fases, cuidando, en su caso, de la vigilancia de las máquinas a ellos confiadas.

Los obreros se subclasifican, teniendo en cuenta la índole de la labor que efectúan, su edad y su proceso de formación profesional, en la forma siguiente:

- a) Peones.
- b) Aprendices.
- c) Ayudantes de Oficial.
- d) Oficiales.
- e) Auxiliares del personal directivo.

a) **Peones:** Son aquellos operarios varones, mayores de dieciocho años, que ejecutan trabajos para los cuales no se requieren preparación alguna ni conocimientos teóricos o prácticos de ninguna clase. Pueden servir indistintamente en cualesquiera de las Secciones de la Industria Textil Seder, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, y no exige otra condición que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se les ordene.

b) **Aprendices:** Son los obreros de más de catorce años, hombres o mujeres, que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.

c) **Ayudantes de Oficial:** Son aquellos obreros, varones o hembras, menores de veinte años, que, una vez terminado su aprendizaje, efectúan en las Secciones en que sean necesarios, trabajos encomendados a los oficiales, pero que por razón de sus menores aptitudes físicas y profesionales constituyen una categoría aparte y perciben jornales inferiores.

d) **Oficiales:** Son aquellos operarios, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años y en la plenitud de sus conocimientos y facultades para el ejercicio de las labores de la producción, que tienen a su cuidado una labor personal determinada, según su especialidad, y, en su caso, la vigilancia y entretenimiento de las máquinas necesarias en el proceso de fabricación.

Los Oficiales se dividen en tres clases, denominadas primera, segunda y tercera, y en todas las Empresas habrá los si-

guientes porcentajes mínimos de cada una, de ellas:

De primera, veinte por ciento de los operarios integrantes de dicha categoría profesional.

De segunda, treinta por ciento; y  
De tercera, cincuenta por ciento restante.

e) **Auxiliares del personal directivo:** Son aquellos trabajadores que, procedentes de las categorías de Oficiales, con cualificación profesional superior a la de éstos, y con conocimientos meramente prácticos y suficiente experiencia, vigilan el trabajo de otros operarios y fiscalizan la calidad de la labor realizada. Dentro de esta categoría quedan comprendidas las Maestras, Submaestras y Maestros torcedores, de las Secciones de Hilatura y Torcidos y Manipulados.

#### Artículo 16. Personal de «Servicios complementarios».

Es el que, teniendo o no encomendadas funciones mecánicas, realiza otras de peso, medida o control relacionadas con la producción industrial y circulación de mercancías, sin que tenga intervención en operaciones contables.

Dentro de este grupo de personal quedan integrados la Probadora, que presta sus servicios en la Hilatura de Seda, el Medidor de tejidos y el Almacenero de hilo, que lo hacen en la Sección de Tejidos, y el Oficial de Servicios complementarios del Ramo de Agua, que son definidos en las respectivas Secciones, aparte del Almacenero de Almacén general, que es el trabajador que cuida de las entradas, salidas y existencias de los materiales necesarios para el normal funcionamiento de las instalaciones y de los talleres auxiliares.

#### Artículo 17. Clasificación y definiciones del «Personal de Servicios Auxiliares».

Se consideran trabajadores de Servicios Auxiliares a quienes, sin pertenecer propiamente a la Industria Textil Seder, desarrollan sus actividades en las fábricas o centros industriales del ramo en diferentes servicios.

Forman parte de este grupo:

- a) Mecánicos.
- b) Electricistas.
- c) Carpinteros.
- d) Albañiles.
- e) Maestros.
- f) Encargados de fogoneros.
- g) Fogoneros.
- h) Ayudantes de fogoneros.
- i) Conductores mecánicos.
- j) Conductores.
- k) Carreros.
- l) Untadores o engrasadores.
- m) Correeros.
- n) Listeros.
- ñ) Ayudantes de listeros.
- o) Guardas-jurados.
- p) Encargados de vigilantes.
- q) Vigilantes.
- r) Ordenanzas.
- s) Porteros.
- rr) Botones o recaderos; y
- s) Mujeres de la limpieza.

a) **Mecánicos:** Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados dentro de las actividades metalúrgicas especificadas en las definiciones que da el Reglamento de Trabajo para la rama siderometalúrgica, según su texto refundido de 28 de Julio de 1945, para los oficios de Ajustador, Tornero,

**Fresador o Forjador**, atienden a las órdenes de sus superiores a la reparación de la maquinaria, bien sobre la misma, bien en taller de fábrica, así como a la del utillaje, instalaciones de transmisión o fuerza motriz o a sus modificaciones de interés para la mejor producción.

b) **Electricistas**: Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados, tienen como especial misión cuidar del normal funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la fábrica o puesta en marcha de los grupos hidro-eléctricos o motores, a la vez que ejecutan las reparaciones más imprescindibles en los mismos, así como la instalación y el montaje, tanto de las de fuerza, luz, telefónicas, etc., como de las de transporte de energía en los casos de ampliación o reforma de las existentes.

Serán Oficiales de primera cuando sean capaces de atender a todos los cometidos dentro de la industria y a las órdenes de la Dirección técnica, y lo serán de segunda si los realizan bajo las órdenes de otro Oficial electricista de primera. Cuando tengan por única misión la puesta en marcha de los grupos o motores de fuerza y la revisión general de las instalaciones y sus reparaciones más elementales tendrán, como mínimo, la categoría de Oficiales de tercera.

c) **Carpinteros**: Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos necesarios dentro del ramo de la madera, cuidan con el utillaje y maquinaria propios de la industria, instalados a dicho efecto, de las reparaciones de su especialidad u obras que la Dirección técnica proyecte o modifique.

d) **Albañiles**: Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos dentro del Ramo de la Construcción, cuidan con el instrumental adecuado, propiedad de la Empresa, de la ejecución de obras de mampostería, fábrica, hormigón, etc., que la Dirección técnica de la Empresa proyecte o modifique, así como de su acabado y de las reparaciones usuales y muy en especial las de hogares.

e) **Maestros**: Tendrán la consideración de Maestros los trabajadores que con suficientes conocimientos teórico-prácticos y dotes de mando sean responsables ante la Dirección de la Empresa del trabajo efectuado por mecánicos, electricistas, carpinteros o albañiles, cuando éstos formen dentro de cada especialidad una brigada o grupo.

f) **Encargados de fogoneros**: Son los que, como jefes del equipo de calderas, con oficiales fogoneros a sus órdenes y en posesión de conocimientos mecánicos suficientes, se hallan capacitados para ejecutar las reparaciones normales de las calderas, tales como cambio de tubos, esmerilado de válvulas, repasado de las cadenas de alimentación automática, purificadoras de agua, etc., aparte de cuidar del buen funcionamiento de todo lo antedicho; al igual que del cumplimiento de sus obligaciones por parte de todos los operarios a su cargo.

g) **Fogoneros**: Son los Oficiales encargados de conducir el fuego en la caldera y mantener la presión de la misma, teniendo a su cargo el esmerilado de válvulas y demás revisiones y reparaciones elementales para su normal funcionamiento cuando no haya mecánico en la Empresa.

Serán de primera clase los Fogoneros que conduzcan calderas de las clasificadas

en primera categoría en el Reglamento de Flúidos a presión, las de una potencia superior a 50 H. P. o las que consuman más de 2.000 kilogramos de carbón por jornada normal de ocho horas. En los casos restantes habrán de tener, por lo menos, la categoría de Oficiales de segunda clase.

h) **Ayudantes de fogoneros**: Son los trabajadores que, sin tener ninguna responsabilidad en la conducción de fuegos y marcha en la caldera, realizan los trabajos mecánicos de la misma.

i) **Conductores mecánicos**: Son los Oficiales que, provistos del carnet de la clase correspondiente al vehículo cuyo manejo tienen confiado, y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantienen en normal funcionamiento al mismo y se encargan de la ejecución del transporte, hallándose en condiciones de ejecutar toda clase de reparaciones que no requieran elementos del taller mecánico.

j) **Conductores**: Son los trabajadores que, con capacidad suficiente, efectúan el mismo cometido asignado a los Conductores-mecánicos, excepto en lo relativo a reparaciones.

k) **Carreros**: Son los Oficiales que, con práctica suficiente, conducen vehículos de tracción de sangre y tienen la responsabilidad del cuidado y alimentación de los animales de tiro.

l) **Untadores o engrasadores**: Son los Oficiales que cuidan del engrase de las transmisiones y motores o de las máquinas en general, asegurando su correcto funcionamiento por este concepto.

ll) **Correeros**: Son los Oficiales a cuyo cargo corre la revisión, reparación y empalme de las correas y demás guarniciones de cuero y similares utilizadas en la maquinaria de la Industria Textil Sadera.

m) **Listeros**: Son los trabajadores a quienes corresponde pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia y horas extraordinarias, dar ocupación a los mismos y pasar las correspondientes anotaciones a la oficina de personal, a efecto de los oportunos liquidaciones. Pueden coadyuvar a las operaciones preparatorias de formalización de los «semanales», aunque siempre sin iniciativa ni responsabilidad.

n) **Ayudantes de listeros**: Son los trabajadores que auxilian a los listeros en su función cuando la amplitud de trabajo así lo requiere.

ñ) **Guardas-jurados**: Son los trabajadores que tienen como cometido funciones de orden y de vigilancia, y han de cumplir sus deberes con sujeción a las normas señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo por quienes obtienen tal nombramiento.

o) **Encargados de vigilantes**: Son los que cuidan de la marcha de los servicios de vigilancia y comprueban la efectividad de los mismos en los periodos de descanso o paros, y en particular durante la noche, con jurisdicción sobre los Vigilantes.

p) **Vigilantes**: Son los trabajadores que, con idénticas obligaciones que los Guardas-jurados, carecen de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes a aquellos titulares.

q) **Ordenanzas**: Son los trabajadores cuya misión consiste en hacer recados, realizar trabajos de índole subalterna que

les encarguen en las oficinas, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otras funciones elementales por orden de sus jefes.

r) **Porteros**: Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos de fábricas y locales y realizan funciones de custodia y vigilancia.

rr) **Botones o recaderos**: Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de veinte, encargados de efectuar labores de reparto dentro o fuera del local a que estén adscritos.

s) **Mujeres de la limpieza**: Son las que aplican su actividad al aseo de los locales industriales o de las oficinas, y las que ejecutan la limpieza de la ropa y demás enseres, ya a mano, ya mecánicamente.

#### Artículo 18. Clasificación y definiciones del «Personal administrativo y mercantil».

i) Quedan comprendidos en el concepto general de empleados administrativos o de oficina en Empresas textiles sederas cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directa o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor, esto es, que se limitan a la obtención de datos contables o estadísticos referentes a la marcha y a la situación de Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, transcripción manual o mecánica e inspección, revisión y preparación de toda especie de documentos necesarios para la buena marcha del negocio y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y hábito mercantiles como empleados de oficina y despachos.

2) El personal administrativo se clasifica y define de la forma siguiente:

a) **Jefes de primera**: Son los empleados, provistos o no de poder, que llevan la responsabilidad directiva de la oficina o de más de una Sección o dependencia, estando encargados de imprimirles unidad.

b) **Jefes de segunda**: Son los empleados encargados de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o Dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa.

c) **Oficiales de primera**: Son los empleados administrativos mayores de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejercen iniciativas y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que llevan a cabo, en particular, las siguientes funciones: enjere de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanografía en un idioma extranjero; facturas y cálculo de las mismas; estadísticas; transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y Corresponsales, etc.

d) **Oficiales de segunda**: Son los empleados mayores de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, efectúan funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros y demás trabajos similares, taquígrafos y mecanógrafos en idioma nacional.

e) **Auxiliares**: Se considerará como tales a los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabili-

dad, se dediquen dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquella.

f) *Aspirantes*: Se entenderá por Aspirantes a los empleados que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajen en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

g) Se considera *personal mercantil* al que, directa o indirectamente pone en relación la mercanca con el cliente, a fin de venderla al por mayor.

h) Dentro de este personal se distinguen las siguientes categorías:

a) *Jefes de ventas*: Son las personas que, a las órdenes directas de la Empresa, cuidan de la distribución y colocación del producto elaborado, bien personalmente a los mayoristas, bien dando para ello las correspondientes instrucciones a los Viajantes y a los Oficiales de ventas.

b) *Oficiales de ventas*: Son aquellos empleados mercantiles que, siguiendo las instrucciones del Jefe de ventas, cuidan de la ejecución de las mismas.

c) *Viajantes*: Son aquellas personas que, al servicio único de la Empresa, a cuya planilla pertenecen, y en posesión de los conocimientos suficientes para la misión que se les tiene confiada, en viaje de ruta previamente señalado, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos recibidos y cuidan de su cumplimiento. Cuando no realizan viaje, pueden actuar en el almacén a las órdenes del Jefe de ventas.

d) *Mozos de almacén*: Son los trabajadores que tienen a su cargo las labores mecánicas en el almacén de piezas y ayudan a los Oficiales de venta; en el traslado de los géneros y su medición.

#### SECCION 2.ª

### Definiciones específicas del personal ocupado en las distintas Secciones

#### Artículo 19. En la Sección de «Hilatura de seda».

El personal ocupado en la Sección de «Hilatura de Seda» se clasifica y define en la siguiente forma:

##### A) PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO.

a) *Director técnico*: Es el que, con capacidad suficiente y a libre elección de la Empresa, dirige y cuida las distintas operaciones de toda la Sección, efectúa los cálculos teóricos y vigila los trabajos prácticos encaminados a conseguir la buena marcha de la misma y el perfecto proceso de fabricación.

b) *Mayordomo*: Es el técnico que, a las órdenes del Director técnico, en su caso, y de una forma más práctica que teórica, cuida de la Sección y vigila el proceso de fabricación y la buena marcha de la misma.

c) *Ayudante de Mayordomo*: Es el técnico que, a las órdenes de sus superiores jerárquicos, ejecuta las órdenes que éstos le transmiten, les ayudan en su cometido dentro de una esfera restringida y pueden suplirlos en caso necesario.

##### B) PERSONAL OBRERO.

a) *Maestra*: Es la trabajadora calificada, con experiencia y conocimientos meramente prácticos, encargada de vigilar el trabajo y de fiscalizar la calidad de la labor realizada.

b) *Submaestra*: Es la trabajadora experimentada que, a las órdenes de las

Maestras, tienen análogo cometido que éstas aunque limitadas a su esfera especial.

c) *Oficial*: Es el operario cualificado que cuida del engrase, cambio de ruedas y pequeñas reparaciones de la maquinaria, y a quien puede confiarse alguna misión de vigilancia.

d) *Bañadora*: Es la oficiala que, bien separadamente, bien al mismo tiempo, según el procedimiento de fabricación seguido, y por medio de un cepillo mecánico o a mano, cuida del tratamiento del capullo previo a la hilatura.

e) *Hilandería*: Es la oficiala que devana el capullo en torca.

f) *Atadora*: Es la oficiala que ata los cabos que se han roto durante la hilatura y se ocupa de la formación de los cruces de hilos correspondientes al sistema adoptado.

g) *Porrinera*: Es la oficiala que recoge los desperdicios de hilatura, llamados especialmente «porrinás», y realiza el estirado para su desecación.

h) *Plegadora*: Es la oficiala que dobla y tuerce las madejas producidas a su salida de la hilatura.

i) *Capiadora*: Es la oficiala encargada de colocar los capios o centeners en las madejas.

j) *Ayudanta*: Es la operaria calificada que tiene por misión pesar el capullo, estando además encargada de otras labores de limpieza y entretenimiento.

k) *Repasadora o Motosa*: Es la oficiala que tiene por misión revisar la seda, eliminando los defectos de la misma.

l) *Peón*: Es el trabajador que en los lugares de la Sección donde se necesitan sus servicios preste las funciones propias de su categoría, profesional.

##### C) PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

*Probadora*: Es la operaria que hace ensayos de ritos y demás características físicas y mecánicas de la seda producida.

#### Artículo 20. En la Sección de «Torcidos y Manipulados».

El personal ocupado en esta Sección se clasifica y define como a continuación se expresa:

##### A) PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO.

a) *Director Técnico*: Es el que, con capacidad suficiente, a libre elección de la Empresa, efectúa los cálculos teóricos de todas las manipulaciones de preparación, torcidos y fantasías, eligiendo las materias que deben componerlos y la manera de producirlos, a cuyo fin asume la dirección y la responsabilidad del proceso de fabricación.

b) *Mayordomo*: Es el técnico que, bajo las órdenes del Director técnico, en su caso, cuida y vigila el buen funcionamiento de la Sección completa.

c) *Ayudante de Mayordomo*: Es el técnico que ejecuta las órdenes que le transmite su superior jerárquico, cuida las operaciones a su cargo y ejecuta trabajos propios de aquéllos, pudiendo suplir a su superior en caso de necesidad.

##### B) PERSONAL OBRERO.

a) *Maestra*: Es la trabajadora calificada, con experiencia y conocimientos meramente prácticos, encargada de vigilar el trabajo y de fiscalizar la calidad de la labor realizada.

b) *Submaestra*: Es la trabajadora experimentada que, a las órdenes de las Maestras, tienen análogo cometido que

estas, aunque limitados a su esfera especial.

c) *Oficial*: Es el trabajador cualificado que cuida del engrase, afinado y puesta a punto de las máquinas y conservación de las mismas.

d) *Devanadora*: Es la oficiala que cuida de la máquina en que el hilo, en coronas o en madejas, se pasa a carretes, tubos, botellas o conos, anudando los hilos que se rompen, cargando la máquina y sacando la mudada.

e) *Preparadora*: Es la oficiala que tiene a su cargo todas las labores destinadas a suavizar el hilo para operaciones ulteriores.

f) *Dobladora*: Es la oficiala que cuida de la máquina que reúne varios hilos sin darles tensión alguna, anula los hilos que se rompen y carga y descarga la máquina.

g) *Maestro-torcedor*: Es el trabajador cualificado y de experiencia que, con conocimientos meramente prácticos, tiene capacidad para la vigilancia del trabajo generalmente durante la jornada nocturna, y realiza los cambios de ruedas y pequeñas reparaciones.

h) *Torcedor*: Es el oficial, hombre o mujer, que cuida de la máquina de torcer y de las de hilos de fantasía; anuda los hilos que se rompen, carga la máquina y saca la mudada. En el período nocturno sólo podrán ejercer tal actividad los hombres.

i) *Aspeadora*: Es la oficiala que de coronas, o bien de carretes receptores, cuida del aspe que produce las madejas largas, carga y descarga la máquina y coloca los «centeners» o cuendas.

j) *Canillera*: Es la oficiala que, en la máquina de aquel nombre, lleva el trabajo de bobinar los hilos de trama sobre tubos o canillas, carga la máquina y coloca los tubos o canillas manipulados en tableros o cajas para su envío a almacén.

k) *Trascanadora crespón*: Es la oficiala que pasa los tubos defectuosos de los molinos de crespón a tubos aptos para las fábricas de tejidos, carga la máquina y coloca aquéllos en envases apropiados para su envío a almacén.

l) *Trascanadora*: Es la oficiala que, en máquinas de trascanar, pasa los hilos y los carretes receptores de otras máquinas a carretes aptos para otras manipulaciones, eliminando en dicha operación los defectos que se hubiesen podido producir en las manipulaciones anteriores del hilo, y ocupándose al mismo tiempo de la colocación en la máquina de los carretes y del cambio de mudada.

m) *Repasadora de torcido*: Es la oficiala que revisa la producción con objeto de eliminar los defectos que pudiera acusar la misma, y la embala adecuadamente para ser expedida.

n) *Encajadora*: Es la oficiala que coloca en cajas las materias manipuladas y las prepara para su envío.

o) *Peón*: Es el trabajador que, allí donde se necesita, realiza las funciones propias de su categoría profesional.

#### Artículo 21. En la Sección de «Tejidos».

El personal ocupado en la Sección de «Tejidos» se clasifica y define como sigue:

##### A) PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO.

a) *Director Técnico*: Es el que, con capacidad suficiente, a libre elección de

la Empresa y en aquellas industrias que por su importancia y organización así lo requieran, asume la dirección y responsabilidad del proceso de fabricación.

b) **Teórico**: Es el técnico que tiene a su cargo el estudio de los tejidos, a cuyo fin escoge las materias que deben componerlos y la preparación de los mismos; determina los ligamentos, la manera de producirlos y el acabado de las piezas.

c) **Ayudante de Teórico**: Es el que, con mayor amplitud de conocimientos técnicos que el mero aprendiz, auxilia al Teórico en sus funciones, a la vez que practica.

d) **Aprender de Teórico**: Es el aprendiz de técnico que, a las órdenes de sus superiores jerárquicos, practica la técnica adquirida y completa la instrucción teórica con la práctica necesaria para alcanzar la categoría correspondiente.

e) **Mayordomo**: Es el técnico que tiene a su cargo la Sección de Tejidos, interpreta y transmite las órdenes del Director Técnico o del Teórico, cuando existen, y cuida y vigila el buen funcionamiento de la Sección completa.

f) **Encargado**: Es el técnico que, a las órdenes de su superior jerárquico, cuida y vigila alguno de los grupos de esta Sección de Tejidos.

g) **Contramaestre**: Es el que a las órdenes de sus inmediatos superiores jerárquicos tiene a su cuidado alguna de las Subsecciones de la Sección de Tejidos.

h) **Ayudante de Contramaestre**: Es el que, bajo la dependencia del Contramaestre, colabora a la buena marcha de una brigada de telares, ayuda a cambiar los plegadores y en algunos casos a sacar las piezas.

i) **Contramaestre de preparación**: Es el que tiene a su cargo todas o algunas de las operaciones de preparación.

j) **Ayudante de preparación**: Es el Ayudante de Contramaestre que, bajo la dependencia de éste, colabora a la buena marcha de estas operaciones.

#### B) PERSONAL OBRERO.

a) **Encolador**: Es el oficial que cuida de las máquinas de encolar, gradúa la marcha de las mismas, vigila el enrollado de la urdimbre y soluciona las dificultades que se puedan presentar, tales como rotura de hilos, etc., cuidando, además, de preparar la cola.

b) **Oficial de encolado**: Es el que cuida de cargar la máquina, vigila que no falte cola y el desarrollo de la urdimbre y, en general, ayuda a la tarea del Encolador y tiene a su cargo la caldera, si no existe Fogonero.

e) **Trascanadora**: Es la oficiala que traslada el hilo de una parte a otra, ayuda a los anteriores en sus trabajos mecánicos y, en su caso, puede preparar la cola.

d) **Devanadora**: Es la oficiala que vigila la máquina de hacer rodetes o conos, carga y saca éstos y anuda los hilos que se rompen.

e) **Trascanadora**: Es la oficiala que vigila la máquina de hacer ovillos, bobinas o conos, operando sobre materias previamente devanadas, y que anuda los hilos que se rompen.

f) **Aspeadora**: Es la oficiala que vigila y cuida el aspe para hacer madejas de las materias sobre las cuales se opera.

g) **Dobladora**: Es la oficiala que

cuida de la máquina que reúne varios hilos sin darles torsión alguna, anuda los hilos que se rompen y carga y descarga la máquina.

h) **Urdidora**: Es la oficiala que en el urdidor reúne y ordena los diferentes hilos que componen la urdimbre en la forma requerida.

i) **Anudadora-pasaora**: Es la oficiala que, a mano o a máquina, anuda uno a uno los hilos de un plegador de urdimbre con los extremos que se han dejado en la montura de lizos o de Jacquard procedentes del tejido de una urdimbre anterior, o que pasa los hilos de una urdimbre por los ojales de las mallas de todos los lizos necesarios para tejer un ligamento, y luego por los espacios del peine.

j) **Canillera**: Es la oficiala que en la máquina de este nombre lleva a cabo el trabajo de bobinar los hilos de trampa sobre canilla, y en su caso, los distribuye a los telares.

k) **Tejedora**: Es la oficiala que confecciona los tejidos por medio del telar, anuda los hilos que se rompen, reemplaza las canillas, vigila la tensión de la urdimbre, comprueba la densidad de la trama y realiza aquellas funciones necesarias para que la pieza salga con la mayor perfección.

l) **Despinzadora-limpiadora**: Es la oficiala que limpia los tejidos de nudos, bucles, rizos y cabos y extrae con las pinzas las materias extrañas y otras impurezas que pueden deprecia la buena presentación y calidad del tejido.

ll) **Peón**: Es el obrero que realiza las funciones propias de su categoría profesional, y tiene como misión específica en esta Sección la de cambiar los plegadores.

#### C) PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

a) **Almacenero de hilo**: Es el trabajador que se hace cargo de los hilos, los ordena y los entrega para su utilización. Puede llevar el libro de existencias o de entradas y salidas, entregando las notas pertinentes a la Administración. El Contramaestre de preparación de tejidos puede estar encargado de esta misión.

b) **Medidor de tejidos**: Es el hombre o mujer que con cierta responsabilidad, derivada de la confianza que el cargo entraña, cuida de la máquina de medir piezas o efectúa este trabajo a mano.

#### Artículo 22. En la Sección de «Ramo de Agua».

El personal de esta Sección se clasifica y define en la siguiente forma:

##### A) PERSONAL DIRECTIVO Y TECNICO.

a) **Director técnico**: Es el que con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, asume la dirección y responsabilidad del proceso de fabricación, dependiendo del mismo todo el personal.

b) **Mayordomo**: Es el técnico que orienta, dirige y cuida las operaciones encomendadas a la Sección en su integridad.

c) **Ayudante de Mayordomo**: Es el que ejecuta las órdenes que le transmite el Mayordomo y puede suplirle en sus funciones.

d) **Encargado de aprestos**: Es el técnico que tiene a su cargo las distintas Subsecciones del Grupo de aprestos, y bajo la dirección del Director técnico o

del Mayordomo, pero con responsabilidad personal, ejecuta las fórmulas que le ordenan aquellos superiores, o bien dispone por sí mismo dichas fórmulas para conseguir el apresto.

e) **Encargado de acabados**: Es el que cuida del buen funcionamiento del Grupo de Subsecciones correspondiente, bajo las órdenes del Director técnico o del Mayordomo.

f) **Ayudante de Encargado**: Es el técnico que ejecuta las órdenes transmitidas por el Encargado de aprestos o por el de Acabados, y les auxilia en sus funciones.

g) **Químico de laboratorio**: Es el técnico titulado que a las órdenes del Director técnico o del Mayordomo, examina y analiza los materiales y ensaya las tinturas y sus fórmulas, realizando todas las demás funciones que le son propias.

h) **Ayudante de laboratorio**: Es el técnico que, en posesión de cierta práctica en el análisis de materiales, actúa a las órdenes de sus superiores jerárquicos y entre ellos del Químico, cumpliendo sus instrucciones.

i) **Tintorero**: Es el encargado de quien dependen las distintas Subsecciones de Tinte, y bajo la dirección del Director técnico o del Mayordomo, en su caso, pero con responsabilidad personal, ejecuta las fórmulas que le ordenan aquéllos, o bien dispone por sí mismo las composiciones de las fórmulas para conseguir el colorido.

j) **Ayudante de Tintorero**: Es el ayudante de Encargado que, a las órdenes inmediatas del Tintorero, coadyuva a la buena marcha del Grupo de Subsecciones de Tinte, pudiendo suplir a aquél en sus funciones en caso de necesidad.

k) **Contramaestre**: Es el técnico que tiene a su cargo alguna Subsección de las que integran el Ramo de Agua y ejecuta los trabajos manuales y mecánicos propios de aquélla, además de llevar su dirección técnica.

l) **Colorista de estampado**: Es el técnico que bajo la dependencia del Director técnico o del Mayordomo, pero con responsabilidad personal, ejecuta por sí mismo las fórmulas que le ordenan aquéllos superiores, o bien dispone por su iniciativa las composiciones de las fórmulas para lograr el colorido.

ll) **Ayudante de colorista**: Es el ayudante de Contramaestre que ejecuta las órdenes que el Colorista le transmite, además de auxiliarse en sus funciones.

#### B) PERSONAL OBRERO.

a) **Oficial**: Es el obrero que tiene a su cuidado el funcionamiento de una o varias máquinas de cualesquiera de las Subsecciones, así como su carga y descarga. Cuando se trate de mujer, únicamente podrá vigilar la máquina y llevar maquinillas de plegar o las maquinillas de ensanchar.

b) **Ayudante de Oficial**: Es el que auxilia a los oficiales en sus diversas funciones, y a partir de los dieciséis años de edad puede suplirle en el cuidado de la máquina.

c) **Oficial pintador**: Es el trabajador que dirige, vigila y maneja las máquinas de estampar.

d) **Oficial estampador (aerografía)**: Es el que imprime sobre un tejido un dibujo determinado, mediante pincel o pistola.

c) *Letrista-empaquetadora*: Es la oficial que, a mano o a máquina, se dedica a coser, bordar, letter, hilvanar, aspear, poner piezas en estrella, plegar, enrollar, empapelar, encintar y demás trabajos semejantes.

f) *Peón*: Es el obrero que en algunas máquinas las carga y descarga, trasladada piezas y, en general, tiene encomendadas las demás funciones asignadas a su categoría profesional.

#### C) PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

*Oficial de Servicios complementarios*: Es el que tiene a su cargo el control de entradas y salidas de las piezas o materias, las clasifica y toma nota de su número, peso y medida cuantas veces resulte necesario en el curso de las operaciones de la Sección.

#### SECCION 3.ª

#### Ingresos. — Ascensos. — Plantillas. — Traslados. — Suspensiones por crisis y ceses

##### Artículo 23. Periodo de prueba.

1) Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un periodo denominado «de prueba», variable según la índole de la labor que cada trabajador desempeñe, y que en ningún caso podrá exceder del que señala la siguiente escala: Para el Director técnico, tres meses; para el personal técnico, dos meses; para el personal administrativo y mercantil, un mes; para el personal obrero (excepto Aprendices), y de Servicios complementarios y Auxiliares, una semana; para los Aprendices, un mes.

2) Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, unos y otros sin exigencia de previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a reclamar indemnización por el aludido concepto.

3) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, mientras dure el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

4) Transcurrido el plazo en cada caso aplicable, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, o como excedente de dicha plantilla, según lo preceptuado en el artículo 28, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicios que establecen estas Ordenanzas.

5) El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los empresarios podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

##### Artículo 24. Ascensos: Personal obrero.

1) El porcentaje mínimo de Oficiales de primera clase determinado en el artículo 15 se designará por libre elección de la Empresa entre los integrantes de la categoría profesional de Oficiales.

2) El número mínimo previsto para la clase de Oficiales de segunda, se formará atendiendo a la mayor antigüedad en la Empresa de los que queden, una

vez cubiertas por elección las plazas de Oficiales de primera clase.

3) Las vacantes que ocurran serán provistas con arreglo a las normas anteriores: por libre designación las de Oficiales de primera, y por rigurosa antigüedad las de segunda.

4) Los referidos porcentajes se refieren exclusivamente al personal calificado de «Obrero» en estas Ordenanzas, con exclusión de los Oficiales pertenecientes a los Grupos de Servicios Complementarios y Auxiliares.

##### Artículo 25. Ascensos: Personal administrativo.

1) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal administrativo serán cubiertas libremente por la Empresa entre Jefes de segunda y Oficiales de primera; el Reglamento de Régimen Interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse y el procedimiento con arreglo al cual se deba ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios al ascenso carecieran de las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar persona ajena a su plantilla.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda se proveerán en dos turnos: el primero, por antigüedad, entre Oficiales de primera clase, y el segundo, por concurso de méritos entre los componentes de las dos clases de la categoría de Oficiales.

3) Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo, y para ascender dentro de esta categoría, se observarán asimismo los dos turnos mencionados, por el mismo orden que se indica en el apartado que antecede.

4) La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

5) Los Aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad.

6) Los cargos de Jefes de Contabilidad y Cajeros, dada la función encomendada, y por entrañar ésta responsabilidad y confianza, quedan exceptuados de las reglas que en materia de ascenso contiene el presente artículo, y serán, por consiguiente, de libre designación por parte de la Empresa.

##### Artículo 26. Ascensos de los Botones.

Los Recaderos o Botones, al cumplir los veinte años pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanzas u otro de índole subalterna, de manera automática.

##### Artículo 27. Plantillas.

1) Las Empresas afectadas por este Reglamento vienen obligadas a mantener una determinada plantilla de obreros «fijos», cuyo número y especialidades se fijarán a propuesta de la Empresa, informada por el Sindicato Textil Local, la cual figurará como anejo del Reglamento de Régimen Interior y será sometido a la aprobación o reparos de la Delegación de Trabajo competente. La propuesta se basará en la maquinaria, producción y organización del trabajo en cada fábrica.

2) Con la salvedad expresa de lo que pueda acordar la Empresa en casos especiales, en que serán oídos ésta y el Sindicato Textil Local, la plantilla comprenderá como fijo al personal de un solo turno.

3) Contra las resoluciones que dicten las Delegaciones de Trabajo en esta es-

fera, se dará recurso ante la Dirección General de Trabajo, que habrá de presentarse en la Dependencia provincial que se hubiera pronunciado, disponiéndose para ello de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo recaído.

4) Tan pronto como la plantilla queda aprobada, ejemplares de la misma, con especificación de los obreros que la integran, serán expuestos en las respectivas salas de trabajo.

5) En la fijación de las primeras plantillas derivadas de la implantación de estas Ordenanzas, las plazas del primer turno y todas las que hayan de considerarse como «fijas» se cubrirán automáticamente con los obreros de cada especialidad que más tiempo lleven trabajando en la Empresa, contado desde su último ingreso en la misma.

##### Artículo 28. Personal fijo y personal excedente de plantilla.

1) Serán considerados como «fijos» los obreros que, por formar parte de la plantilla de una Empresa, así lo tengan estipulado en su contrato de trabajo, que habrá de ser visado por el Sindicato Textil Local o por la respectiva Delegación de Trabajo. Tendrán idéntica consideración todos aquellos obreros que a la fecha de aplicación del presente Reglamento lleven más de un mes actuando en la Empresa sin tener concertado contrato por escrito.

2) Gozará de la consideración de «fijo» todo el personal directivo, técnico, administrativo, mercantil y de Servicios complementarios y auxiliares.

3) Tendrán la consideración de excedentes de plantilla todos aquellos obreros contratados expresamente para la realización de trabajos extraordinarios, ocasionales o de temporada, así como los que carezcan de contrato escrito y lleven menos de un mes de prestación de servicios a la fecha de comenzar a regir esta Reglamentación Nacional de Trabajo.

4) El visado del contrato, cualquiera que sea el Organismo que lo realice, será de carácter gratuito.

##### Artículo 29. Suspensión por crisis de trabajo.

1) En caso debidamente comprobado de escasez de trabajo, el personal que tenga la condición de excedente de plantilla podrá quedar suspenso de empleo y sueldo, preavisándole con dos semanas y con independencia del abono en metálico de una indemnización compensatoria equivalente al diez por ciento de las cantidades que por todos conceptos hubiera cobrado en una semana completa, a razón de tantas semanas como hubiese trabajado en la Empresa desde su último ingreso en la misma, y sin que la indemnización pueda en ningún caso exceder del importe de una anualidad ni ser inferior al de una semana. Esta indemnización no será abonable al personal de estampado, en general, que tradicionalmente venga trabajando por temporada.

2) Cuando cesare total o parcialmente la causa motivadora de la suspensión, la Empresa, por conducto de la Oficina Local de Colocación, requerirá el personal suspenso dentro de las categorías que la reanudación de la labor exija, para lo que seguirá un orden de mayor a menor antigüedad de servicios.

3) Las plazas que vayan vacando en la plantilla fija serán cubiertas por los

excedentes más antiguos de la respectiva especialidad, y si no aceptaran la plaza y prefiriesen continuar como excedentes de plantilla, perderán el derecho a la indemnización si surgiera la crisis de trabajo prevista en el presente artículo.

4) Si con la suspensión del personal excedente de plantilla no quedara resuelto el problema originado por la crisis económica, la Empresa podrá acudir a la Delegación de Trabajo de la provincia, al amparo del Decreto de 26 de enero de 1944, a fin de que pueda adoptar la medida correspondiente con relación al personal calificado de hijo.

5) Si la Delegación o el Ministerio, en su caso, resolvieran el establecimiento de turnos o reducción de jornada, en estas medidas no podrán quedar comprendidos los trabajadores incluidos en el Grupo de personal directivo y técnico, cuyos componentes serán acoplados para realizar su función específica o para efectuar reparaciones extraordinarias, sin cesar en el percibo de sus haberes, que cobrarán íntegramente.

### Artículo 30. Cambios de Sección y trabajos de categoría superior.

1) Cuando la Empresa, por escasez de trabajo o conveniencia de su organización, considere necesario encargar a un operario otra labor distinta de la suya habitual, tendrá derecho a hacerlo temporalmente, dentro de la propia localidad, teniendo en cuenta la dignidad profesional del trabajador y que éste ha de percibir en todo caso el salario de origen, excepto si fuera más elevado el correspondiente a la nueva función a que se le destine.

2) El personal del Sector Sederó podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

3) Durante el tiempo que durase esta prestación de servicios, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara más allá del tiempo señalado para aprendizaje en aquella nueva especialidad, a cuyo efecto se descontará el tiempo de aprendizaje de la categoría inferior de procedencia.

4) Lo expuesto en los dos apartados precedentes no otorgará derecho al trabajador para ocupar en propiedad una plaza determinada cuando para ello se requieran normas especiales de ascenso, ya que en tal hipótesis, si bien el interesado continuará en el disfrute de la retribución superior alcanzada, no ocupará la plaza vacante a menos que fuera promovido a la misma a tenor de los preceptos reglamentarios.

### Artículo 31. Traslados que impliquen cambio de residencia.

1) Para que las Empresas que cuentan con Centros de Trabajo en distintas localidades puedan trasladar a su personal de uno a otro, habrán de contar inexcusablemente con la aquiescencia del interesado, que en caso alguno podrá descender de categoría profesional ni percibir cantidad inferior a la que viniera disfrutando, y si el traslado convenido supusiera cambio de zona, el trabajador habrá de cobrar con sujeción a la más elevada, bien sea ésta la correspondiente

a su destino de origen, bien sea la de su nuevo empleo.

2) En todo caso, el trabajador trasladado con arreglo al apartado anterior tendrá derecho a seguir cobrando sus haberes sin interrupción alguna, aparte de percibir los gastos de traslado propios, los de las personas de su familia que con él convivan y los de transporte del ajuar, en los términos y cuantía que fije el Reglamento de Régimen Interior.

3) Si el traslado fuera consecuencia de deseo así manifestado por el trabajador, al que hubiera prestado su conformidad la Empresa, se estará a las condiciones que libremente convengan las partes contratantes.

4) Se exceptúa de las reglas comprendidas en el apartado 2) el traslado forzoso del personal a quien se impusiera dicha medida en concepto de sanción por falta cometida.

### Artículo 32. Traslado de maquinaria.

En caso debidamente autorizado de traslado de maquinaria a otra localidad, la Empresa vendrá obligada a dar aviso de despido al personal con un año de antelación, y aquel tendrá derecho a ser ocupado en la nueva localidad, siendo de cargo del Empresario el abono de los gastos de traslado del obrero, su familia y ajuar, independientemente del pago de salario durante los días en que el desplazamiento tuviera lugar. En el caso de que el trabajador renunciara al cambio de residencia y el preaviso se hubiera efectuado con un plazo menor del que se deja señalado, habrá de serle pagada como indemnización la cantidad correspondiente al tiempo inferior de preaviso, contado desde la fecha en que cesara la prestación de servicios efectivos.

### Artículo 33. Siniestros.

En la hipótesis de siniestro en una fábrica, las plazas disponibles al reanudarse el trabajo serán cubiertas por el personal ocupado anteriormente, para lo que se seguirá en los llamamientos, que se efectuarán por conducto de la Oficina Local de Colocación, un riguroso orden de mayor a menor antigüedad en la Empresa por Subsecciones y especialidades.

## CAPITULO VI

### DEL APRENDIZAJE

#### Artículo 34. Aprendizaje de Técnicos.

1) La formación profesional de los Técnicos se hará, bien en las Escuelas Especiales, en las que se fije el plan teórico-práctico en cada caso, o bien en sistema mixto de práctica en fábrica y ampliación teórica en cursos adecuados. En las localidades donde no existan Centros formativos que puedan atender a estas enseñanzas teóricas, y cuyo censo industrial así lo justifique, se organizarán cursos teóricos, previa propuesta del Sindicato Textil Local, en mutua cooperación con los empresarios.

2) En los casos de formación profesional mixta, el ingreso en fábrica en la categoría de aprendiz será a la edad mínima de catorce años. La duración del aprendizaje será de cuatro años para pasar a la categoría de Ayudante de técnico, y la permanencia en esta categoría será la mínima de dos años para poder pasar a Contramaestre o Encargado. La categoría de Mayordomo será alzada por libre contrato de la Empresa con quienes

considere más calificada entre los Contramaestres y Encargados, sean o no de la plantilla de dicha Empresa.

3) El paso de las categorías de aprendiz a Ayudante y de ésta a Contramaestre o Encargado, una vez cumplidos los plazos previstos de formación práctica, se hará por examen de aptitud ante un Tribunal compuesto por un Mayordomo de la especialidad designado por el Sindicato Local Textil, un Director técnico especialmente elegido por el Patronato de Formación Profesional o el Sindicato en su defecto, y bajo la presidencia de un Técnico designado por la Inspección Provincial de Trabajo, quienes librarán el correspondiente certificado de aptitud. Los certificados aludidos podrán ser expedidos por el Tribunal calificador simplemente a la vista de certificados de las Empresas donde se haya cubierto el aprendizaje satisfactoriamente.

4) Los aprendices que hubieran finalizado su formación profesional y hayan alcanzado la categoría de Ayudantes de técnico, podrán seguir en la Empresa durante dos años en práctica de dicha categoría, sin que se consideren de plantilla en la misma. Una vez concluido dicho período y acreditada la aptitud, la Empresa tendrá libertad para dar por terminado el contrato, para formalizar el de trabajo correspondiente a la categoría de Ayudante, en espera de cubrir plaza superior, o para contratarlo directamente a tal objeto.

5) Los aprendices de técnicos habrán de concertar con sus empresarios en todo caso el oportuno contrato de aprendizaje, que se registrará en su contenido, en su forma y en las obligaciones, respectivamente, impuestas a cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las normas vigentes en la actualidad sobre Aprendizaje, o las que se dicten en el futuro por el Estado, así como por las reglas específicas del presente Reglamento laboral.

6) Cualquier obrero que, ejerciendo un oficio calificado, completara sus conocimientos teóricos, podrá alcanzar la categoría de Contramaestre o Encargado, cumplimentando las condiciones del apartado 3) del presente artículo.

#### Artículo 35. Aprendizaje del personal obrero y complementario.

1) El aprendizaje de los oficios que se detallan a continuación tendrá la duración siguiente:

a) *Tres años*: Tejedora de telares completamente automáticos.

b) *Dos años*: Oficial de hilatura, Hilandería, Oficial de torcidos, Encolador, Urdidora, Anudadora-pasadora en colores, Tejedora de telares corrientes, Pintador a mano y back y Oficial de primera y de segunda del Ramo de Agua.

c) *Un año*: Plegadora, Repasadora o Motosa, Probadora, Anudadora-pasadora en color liso, Torcedora, Torcedor y Dobladora.

d) *Seis meses*: Batidora, Atadora, Poirrinería, Capiadora, Ayudante de Hilatura, Devanadora, Preparadora, Repasadora en tejidos e hilados, Aspeadora, Canillera, Trascanadora, Encajadora, Letrista, Despinzadora, Probadora, Medidor de tejidos, Pintor lyonesa y Oficial de tercera del Ramo de Agua.

2) El trabajador que pase de categoría profesional a otra más elevada, deberá practicar en ella el tiempo de aprendi-

zaje fijado para la misma, siéndole de abono el establecido para la categoría de menor calificación que viniera desempeñando.

3) Los aprendizajes se hará previa formalización del correspondiente contrato de aprendizaje, pudiéndose resolver éste al analizar los plazos previstos.

4) Los obreros tienen derecho a continuar en su primitiva ocupación cuando, trasladados en concepto de aprendices a otro oficio, no pudieran lograr la necesaria calificación por causas diversas o por falta de aptitud para el nuevo trabajo.

5) La calificación profesional de los aprendices incluidos en los grupos a) y b) del apartado 1) de este artículo la hará la Empresa con el asesoramiento del Sindicato Textil local; será hecha por la Empresa la de los comprendidos en el grupo c), y se efectuará automáticamente al finalizar el plazo marcado cuando se trate de aprendices incluidos en el grupo d).

6) En general, el ingreso en la industria será con la edad mínima de catorce años, excepto en aquellas Secciones donde por razones de seguridad, higiene o por la índole especial de los trabajos sea esta fijada en un límite superior.

7) Los aprendices y ayudantes del Ramo de Agua deberán realizar sus trabajos alternando en las distintas Subsecciones de la Sección, para su mejor formación de oficial.

8) En la Sección del Ramo de Agua, dado el elevado censo de personal joven que le es necesario, el obrero en categoría de aprendiz o ayudante que vaya alcanzando la edad de diecisiete años, cubrirá plaza fija caso de existir vacante o de convenirle a la Empresa, pudiendo ser despedido de no ser así con el preaviso de tres meses y entrega de certificado donde conste la calificación profesional conseguida. Independientemente, y en esta hipótesis, habrá de abonársele en metálico una indemnización equivalente al cinco por ciento de las cantidades que hubiera percibido por todos conceptos en una semana completa de trabajo, a razón de tantas semanas como hubiese trabajado en la Empresa desde su último ingreso en la misma, y sin que la indemnización compensatoria pueda ser inferior al importe de quince días de salario.

9) Las categorías fijadas como de Ayudantes de oficiales serán válidas a los efectos de aprendizaje de dicha categoría, sin que puedan cubrir plaza de obrero calificado hasta tanto no exista vacante en la misma.

**Artículo 36. Disposición genérica.**

Tanto en lo que se refiere al aprendizaje de técnicos como en lo concerniente a aprendizaje de personal obrero, el certificado de una Escuela Profesional textil equivaldrá a la práctica del período de aprendizaje, con tal que queden cumplidos los límites de edad exigidos en cada caso.

**Artículo 37. Aprendizaje del personal de Servicios Auxiliares.**

Caso de que en el Sector Sederó de la Industria Textil hubiera aprendices de los oficios considerados como auxiliares de la Industria, se registrarán, en cuanto a período de aprendizaje, por las normas establecidas sobre la materia en sus normas de trabajo respectivas.

**CAPITULO VII  
DE LA RETRIBUCION**

SECCION 1.<sup>a</sup>

**Disposiciones generales**

**Artículo 38. Sistemas retributivos admisibles.**

La remuneración del personal que actúe en el Sector Sederó de la Industria Textil podrá establecerse, bien sobre la base de salario fijo, bien sobre la de destajo, tradicionalmente admitido en alguna de sus Secciones, o, finalmente, de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

**Artículo 39. Aumentos periódicos.**

Con independencia de la retribución mínima que se marca, o del destajo, en su caso, el personal tendrá derecho a aumentos periódicos por tiempo de servicios.

SECCION 2.<sup>a</sup>

**Salario o retribución fija por jornada**

**Artículo 40. Distribución en zonas del territorio nacional.**

1) A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en el Sector Sederó de la Industria Textil, y con las excepciones que se indican en el artículo 42, se considerará dividido en zonas el territorio nacional. Estas zonas serán las que a continuación se expresan:

*Zona primera:* Constituida por Barcelona y poblaciones enclavadas dentro de un círculo de 35 kilómetros de radio, con centro en el de la indicada capital.

*Zona segunda:* El resto de la provincia de Barcelona, las provincias completas de Gerona y Tarragona, las demás capitales de provincia y localidades con más de 50.000 habitantes y las poblaciones situadas a menos de 20 kilómetros de su radio en las condiciones antes indicadas.

*Zona tercera:* Las poblaciones restantes no comprendidas en las zonas anteriores.

2) Para el cómputo de habitantes se atenderá a la población de hecho existente, conforme a la última revisión anual del Censo oficial.

3) Para el cálculo de distancias, y en el supuesto de que hubiera divergencia, según que se mida por carretera o por ferrocarril, se atenderá en todo caso a la distancia menor.

**Artículo 41. Reducciones de haberes, según zonas.**

1) Los haberes mínimos básicos que señalan estas Ordenanzas laborales se han hecho sobre la base de la industria sra en la zona 1.<sup>a</sup> con una reducción del diez por ciento en la zona 2.<sup>a</sup> y de un quince por ciento en la tercera, siempre con relación a la señalada para la primera zona, con excepción de algunas categorías de Servicios Auxiliares y del Administrativo y Mercantil, en que los porcentajes no se ajustan a esta regla general, quedando en todo caso cifrados sus haberes en la forma que se indica en la correspondiente Tabla de Salarios.

2) En casos realmente excepcionales, cuando se comprobare que la aplicación estricta de la remuneración mínima fijada en el Reglamento amenazara con asfixiar el desenvolvimiento económico de la pequeña industria incluida en zona

tercera, la Dirección General de Trabajo, previa propuesta de la Delegación Sindical Provincial e informe de la Delegación de Trabajo competente jurisdiccionalmente, podrá acordar, de forma circunstancial y revisable en todo momento, la reducción de sueldos y jornales mediante la aplicación de un coeficiente de elasticidad que podrá alcanzar una rebaja máxima del tres por ciento en la remuneración correspondiente por zona.

3) La retribución según zonas habrá de abonarse en atención al lugar donde la industria esté enclavada y se presten, por tanto, los servicios, sin mirar el sitio donde su casa central se halle domiciliada o aquel en que habite cada trabajador por su mayor comodidad o conveniencia.

**Artículo 42. Excepciones.**

1) Queda exceptuado el personal administrativo y mercantil de las industrias sederas establecidas en Madrid y su provincia, el cual se considerará, a efectos de retribución, incluido en la primera zona.

2) La Hilatura de Seda natural, con sus Anexos de Torcidos, cuando los tengan, constituirán una zona única, cualquiera que sea el lugar de su emplazamiento, en cuanto a la remuneración de su personal directivo, técnico, obrero y de servicios complementarios.

3) Las fábricas dedicadas a hilatura de seda natural que, además de su Sección aneja de Torcido de dicha fibra, cuenten con otra Sección para torcer rayón, aplicarán asimismo al personal técnico, directivo, y obrero de dicha Sección de Torcido y Manipulados de rayón los haberes señalados para la zona única, siempre y cuando que la industria sea esencialmente de seda natural, y las otras actividades representen volumen inferior al torcido de esta última materia. Caso de discordia, serán las Delegaciones de Trabajo las competentes para informar, elevando el asunto a resolución de la Delegación de Trabajo.

4) Las industrias dedicadas a Hilatura de Seda, no podrán en ningún momento ampararse en los beneficios señalados para reducción excepcional de haberes en el apartado 2) del artículo 41.

**Artículo 43. Salarios mínimos del personal directivo, técnico, obrero y de Servicios complementarios.**

1) En la Sección de «Hilatura de Seda» y sus Anexos de Torcidos.

	Zona única
a) DIRECTIVOS Y TECNICOS	Mensual
Director técnico.....	1.300,00
	Semanal
Mayordomo .....	220,00
Ayudante de Mayordomo.....	205,00
	Diario
b) OBREROS:	
Maestra .....	13,00
Submaestra .....	11,90
Oficial .....	13,00
Batidora .....	7,15
Hilanderas .....	8,25
Aradora .....	7,15

	Diario		Diario		Diario
Porrinera .....	7,15	Dobladora .....	7,15	Repasadora de torcido.....	7,70
Plegadora .....	7,70	Maestro torcedor .....	16,50	Encajadora .....	7,15
Capiadora .....	7,15	Torcedora .....	8,50	Peón .....	10,20
Ayudanta .....	7,15	Torcedor .....	11,50	c) PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	
Repasadora o motosa.....	7,70	Aspeadora .....	7,15	Probadora .....	7,70
Devanadora .....	7,70	Canillera .....	7,15		
Preparadora .....	7,70	Trascanadora .....	7,70		

2) En la Sección de Torcidos y Manipulados.

a) DIRECTIVOS Y TÉCNICOS

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<i>Mensual</i>			
Director Técnico .....	1.100,00	990,00	935,00
<i>Semanal</i>			
Mayordomo, sin Director Técnico .....	200,00	180,00	170,00
Mayordomo, con Director Técnico .....	175,00	157,00	148,75
Ayudante de Mayordomo .....	125,00	112,50	106,25

b) OBREROS

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<i>Diario</i>			
Maestra .....	15,25	13,75	13,00
Submaestra .....	14,00	12,60	11,90
Oficial .....	15,25	13,73	13,00
Devanadora .....	10,00	9,00	8,50
Preparadora .....	8,40	7,60	7,15
Dobladora .....	8,40	7,60	7,15
Maestro torcedor .....	19,00	17,10	16,15
Torcedora .....	10,00	9,00	8,50
Torcedor .....	12,75	11,50	10,85
Aspeadora .....	8,40	7,60	7,15
Canillera .....	8,40	7,60	7,15
Trascanadora crespón .....	8,40	7,60	7,15
Trascanadora .....	8,40	7,60	7,15
Repasadora .....	10,00	9,00	8,50
Encajadora .....	8,40	7,60	7,15
Peón .....	12,00	10,80	10,20

3) En la Sección de Tejidos.

a) DIRECTIVOS Y TÉCNICOS

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<i>Mensual</i>			
Director Técnico .....	1.450,00	1.305,00	1.232,50
Teórico .....	1.000,00	900,00	850,00
<i>Semanal</i>			
Ayudante de Teórico, 1.º año ...	100,00	90,00	85,00
Ayudante de Teórico, 2.º año ...	115,00	103,50	97,75
Aprendiz de Teórico, 1.º año ...	50,00	45,00	42,50
Aprendiz de Teórico, 2.º año ...	55,00	49,50	46,75
Aprendiz de Teórico, 3.º año ...	70,00	63,00	59,50
Aprendiz de Teórico, 4.º año ...	85,00	76,50	72,25
Mayordomo, sin Director técnico	260,00	234,00	221,00
Mayordomo, con Director técnico	215,00	193,50	182,75
Encargado .....	180,00	162,00	153,00
Contramaestre «Jacquard» .....	165,00	148,50	140,25
Contramaestre «Novedades» .....	150,00	135,00	122,50
Contramaestre «Clásicos» .....	135,00	121,50	114,75
Ayudante de contramaestre «Jacquard» .....	115,00	103,50	97,75
Ayudante de contramaestre «Novedades» .....	105,00	94,50	89,25
Ayudante de contramaestre «Clásicos» .....	95,00	85,50	80,75
Contramaestre de preparación.....	110,00	99,00	93,50
Ayudante de contramaestre de preparación .....	90,00	81,00	76,50

b) OBREROS

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<i>Diario</i>			
Encolador .....	19,50	17,55	16,60
Oficial de encolado .....	14,00	12,60	11,90
Peón de encolado .....	12,00	10,80	10,20
Devanadora .....	10,00	9,00	8,50
Trascanadora .....	8,40	7,60	7,15
Aspeadora .....	8,40	7,60	7,15
Dobladora .....	8,40	7,60	7,15
Urdidora .....	11,50	10,35	9,80
Anudadora-pasadora .....	11,00	9,90	9,35
Canillera .....	8,40	7,60	7,15
Tejedora pareja telares corrientes hasta 130 cm. ....	10,50	9,45	8,95
Tejedora pareja telares corrientes hasta 180 cm. ....	11,50	10,35	9,80
Tejedora pareja telares corrientes de más de 180 cm. ....	12,50	11,25	10,65
Tejedora (3 telares corrientes)...	13,00	11,70	11,05
Tejedora (4 telares corrientes)...	13,50	12,15	11,50
Tejedora (más de 4 telares) .....	14,00	12,60	11,90
Tejedora (Sección automáticos).	15,00	13,50	12,75
Tejedor (Colchas y tapicerías)...	14,00	12,60	11,90
Tejedora a mano, pañuelos y lisos .....	10,00	9,00	8,50
Tejedora a mano «Jacquard» hasta 100 cm. ....	11,00	9,90	9,35
Tejedora a mano «Jacquard» hasta 130 cm. ....	11,75	10,60	10,00
Tejedor a mano (Colchas y tapicerías) .....	18,00	16,20	15,30
Despinzadora-limpiadora .....	9,00	8,10	7,65
Peón .....	12,00	10,80	10,20

c) PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Almacenes de hilo .....	14,00	12,60	11,90
Medidor de tejidos .....	12,50	11,25	10,65
Medidora de tejidos .....	8,40	7,60	7,15
Almacenero de almacén general.	14,50	13,05	12,35

4) En la Sección de Ramo de Agua.

a) DIRECTIVOS Y TÉCNICOS

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<i>Mensual</i>			
Director técnico .....	1.400,00	1.260,00	1.190,00
Químico de laboratorio .....	1.000,00	900,00	850,00
<i>Semanal</i>			
Mayordomo .....	185,00	166,50	157,25
Ayudante de Mayordomo .....	115,00	103,50	97,75
Encargado de Aprestos .....	162,00	145,80	137,70
Encargado de Acabados .....	162,00	145,80	137,70
Ayudante de Encargado .....	110,00	99,00	93,50
Ayudante de laboratorio .....	126,00	113,40	107,10
Tintorero de 1.ª .....	175,00	157,50	148,75
Tintorero de 2.ª .....	140,00	126,00	119,00
Ayudante de Tintorero .....	115,00	103,50	97,75
Contramaestre .....	140,00	126,00	119,00
Colorista de estampado de 1.ª... ..	162,00	145,80	137,70
Colorista de estampado de 2.ª... ..	140,00	126,00	119,00
Ayudante de Colorista .....	115,00	103,50	97,75
Contramaestre de máquinas de estampar .....	162,00	145,80	137,70

	1. <sup>a</sup> Zona	2. <sup>a</sup> Zona	3. <sup>a</sup> Zona
<b>b) OBREROS</b>			
<i>Diario</i>			
Oficial de 1. <sup>a</sup> clase .....	15,00	13,50	12,75
Oficial de 2. <sup>a</sup> clase .....	14,50	13,05	12,35
Oficial de 3. <sup>a</sup> clase .....	13,50	12,15	11,50
Oficial pintador a máquina (1-2 colores) .....	18,50	16,65	15,75
Oficial pintador a máquina (3-4 colores) .....	21,00	18,90	17,85
Oficial pintador a máquina (más colores) .....	25,00	22,50	21,25
Oficial pintador a mano .....	20,00	18,00	17,00

	1. <sup>a</sup> Zona	2. <sup>a</sup> Zona	3. <sup>a</sup> Zona
<i>Diario</i>			
Oficial pintador back o lyonesa .....	18,50	16,65	15,75
Oficial estampador (aerografía) .....	15,00	13,50	12,75
Letrista-empaquetadora .....	10,00	9,00	8,50
Peón .....	13,50	12,15	11,50
<b>c) PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS</b>			
Oficial de servicios complementarios .....	15,00	13,50	12,75

**Artículo 44. Normas genéricas.**

A) Para los Oficiales (Obreros) de todas las Secciones:

Las retribuciones fijadas a los Oficiales, con excepción de las señaladas a los del «Ramo de Agua», que ya están especificadas, se refieren a los de tercera clase, y serán aumentadas en un diez por ciento para los de primera, y en un cinco por ciento para los Oficiales de la clase segunda.

B) Para Contramaestres y Ayudantes de Contramaestre:

a) Por las características de los telares, se clasifican en cada fábrica las

Subsecciones o Brigadas en la forma siguiente:

1) *Clásicos.* — Telares que producen tejidos continuos con ligamento de plana o cualquier otro que se obtenga con maquinista de un solo cilindro, con o sin cajones, una o más urdimbres, tanto si tienen o carecen de para-urdimbres, pulsador de trama, etc. No estarán comprendidos dentro de esta categoría artículos como pañuelos, velos y otros que lleven cenefa, ya que por requerir mayor atención se clasifican en la categoría siguiente.

2) *Novedades.* — Telares con maquina-

ta de cuatro ligamentos y cualquier otro dispositivo que sea necesario para producir géneros de esta clase.

3) *Jacquard.* — Telares que usen indistintamente cualquiera de los sistemas Jacquard, Vicenci o Verdol, sin tener en cuenta el número de agujas con o sin pic. Las Subsecciones de automáticos se considerarán incluidas en esta categoría.

b) Cuando una Subsección es formada por telares de diferente clasificación, los haberes se fijarán según la proporción de los existentes en cada categoría.

**Artículo 45. Retribución mínima de los Aprendices y Ayudantes de Oficial.**

	1. <sup>a</sup> Zona	2. <sup>a</sup> Zona	3. <sup>a</sup> Zona
<i>Diario</i>			
Aprendiz de 14 a 15 años .....	6,00	5,40	5,10
Aprendiz de 15 a 16 años .....	6,90	6,25	5,90
Ayudante de 16 a 17 años .....	8	7,20	6,80
Ayudante de 17 a 18 años .....	9	8,10	7,65
Ayudante de 18 a 19 años .....	10,50	9,45	8,95
Ayudante de 19 a 20 años .....	11,75	10,60	10

Zona única

2) En la Sección de Hilatura y Anexos.

*Diario*

Aprendiz de 14 a 15 años .....	4,50
Aprendiz de 15 a 16 años .....	5,40
Aprendiz de 16 a 17 años .....	6,10
Aprendiz de 17 a 18 años .....	6,55
Aprendiz de 18 a 19 años .....	7,45
Aprendiza de 14 a 15 años .....	3,15
Aprendiza de 15 a 16 años .....	3,85
Aprendiza de 16 a 17 años .....	4,30
Aprendiza de 17 a 18 años .....	4,50
Aprendiza de 18 a 19 años .....	4,95
Ayudante de 16 a 17 años .....	6,10
Ayudante de 17 a 18 años .....	7
Ayudante de 18 a 19 años .....	8,10
Ayudante de 19 a 20 años .....	9

	Zona única
<i>Diario</i>	
Ayudanta de 16 a 17 años .....	4,30
Ayudanta de 17 a 18 años .....	4,95
Ayudanta de 18 a 19 años .....	5,85
Ayudanta de 19 a 20 años .....	6,55

1.<sup>a</sup> Zona 2.<sup>a</sup> Zona 3.<sup>a</sup> Zona

3) En las demás Secciones.

*Diario*

Aprendiz de 14 a 15 años .....	5	4,50	4,25
Aprendiz de 15 a 16 años .....	6	5,40	5,10
Aprendiz de 16 a 17 años .....	6,75	6,10	5,75
Aprendiz de 17 a 18 años .....	7,25	6,55	6,20
Aprendiz de 18 a 19 años .....	8,25	7,45	7,05
Aprendiza de 14 a 15 años .....	3,50	3,15	3
Aprendiza de 15 a 16 años .....	4,25	3,85	3,65
Aprendiza de 16 a 17 años .....	4,75	4,30	4
Aprendiza de 17 a 18 años .....	5	4,50	4,25
Aprendiza de 18 a 19 años .....	5,50	4,95	4,70
Ayudante de 16 a 17 años .....	6,75	6,10	5,75
Ayudante de 17 a 18 años .....	7,75	7	6,60
Ayudante de 18 a 19 años .....	9	8,10	7,65
Ayudante de 19 a 20 años .....	10	9	8,50
Ayudanta de 16 a 17 años .....	4,75	4,30	4
Ayudanta de 17 a 18 años .....	5,50	4,95	4,70
Ayudanta de 18 a 19 años .....	6,50	5,85	5,55
Ayudanta de 19 a 20 años .....	7,25	6,55	6,20

4) Norma genérica para aprendices y Ayudantes.

Los obreros que no ajustándose a estas edades normales de capacitación inician su aprendizaje, percibirán durante el tiempo que éste dure, de acuerdo con los períodos fijados para cada profesión, el salario propio de la categoría respectiva, disminuido en un 20 por 100 en su

primera mitad y en un 10 por 100 en la otra restante, sin que en ningún caso sea inferior al fijado por razón de edad.

5) *Aprendices de Técnico.*

Con exclusión de los Aprendices de teórico, que se registrarán por su tabla, los demás aprendices de técnico percibirán un 10 por 100 más de la retribución señalada para aprendizaje del personal

obrero, con la salvedad que se deja indicada en el párrafo anterior

**Artículo 46. Salarios mínimos del «Personal de Servicios Auxiliares».**

Para este Grupo de Personal, cualquiera que sea la Sección en que trabaje, los salarios mínimos, según zonas por razón de población, y sin que para el mismo rija la Zona única de «Hilatura», serán las siguientes:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona		1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<i>Semanal</i>				<i>Diario</i>			
Maestros (mecánicos, electricistas, carpinteros y albañiles) .....	140	126	119	Conductor .....	16	14	13,25
Encargados de fogoneros .....	140	126	119	Carrero .....	16,50	15	14
Encargados de vigilantes .....	105	94,50	89,25	Untador o engrasador .....	12,25	11	10,50
<i>Diario</i>				Correero .....	13	11,75	11
Mecánico de primera .....	17	16	14	Listero .....	12,25	11	10,50
Mecánico de segunda .....	16	14	13,25	Ayudante de listero .....	12	10,75	10,25
Mecánico de tercera .....	15	13,25	12,75	Guarda-Jurado .....	12,75	11,50	10,75
Electricista de primera .....	17	16	14	Vigilante .....	12,50	11,25	10,75
Electricista de segunda .....	16	14	13,25	Ordenanza .....	11,75	10,50	10
Electricista de tercera .....	15	13,25	12,75	Portero .....	11,75	10,50	10
Carpintero de primera .....	16,50	15	13,50	Portera .....	8,40	7,50	7,25
Carpintero de segunda .....	15,50	14	12,75	Botones o recaderos, de 14 años .....	3,50	3,15	3
Albañil de primera .....	16,50	15	13,50	Botones o recaderos, de 15 años .....	4	3,60	3,40
Albañil de segunda .....	15,50	14	12,75	Botones o recaderos, de 16 años .....	4,50	4,05	3,85
Fogonero de primera .....	17,50	15,75	15	Botones o recaderos, de 17 años .....	5,50	4,95	4,70
Fogonero de segunda .....	16,50	15	14	Botones o recaderos, de 18 años .....	7	6,30	5,95
Ayudante de fogonero .....	15	13,25	12,75	Botones o recaderos, de 19 años .....	9	8,10	7,95
Conductor mecánico .....	17,50	15,75	15	Mujer de la limpieza, jornada entera .....	8,40	7,60	7,15
				Mujer de limpieza, media jornada .....	4,50	4,05	3,85
				Mujer de la limpieza, por horas .....	1,50	1,35	1,30

**Artículo 47. Retribución mínima del «Personal administrativo».**

Para este Grupo de Personal, cualquier

que sea la Sección de la Industria a que esté afecto, los sueldos mínimos, según zonas por razón de población, ex-

cepto Madrid, que se considera zona 1.ª, serán los siguientes:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona		1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<i>Mensual</i>				<i>Mensual</i>			
Jefe de primera .....	900	800	600	Auxiliar .....	425	375	325
Jefe de segunda .....	800	700	500	Aspirante de 14 años .....	150	125	110
Oficial de primera .....	650	600	475	Aspirante de 15 años .....	175	150	135
Oficial de segunda .....	550	500	450	Aspirante de 16 años .....	225	200	175
				Aspirante de 17 años .....	275	250	225

**Artículo 48. Retribución mínima del «Personal mercantil».**

Cualquiera que sea la Sección de la In-

dustria a que esté afecto, los sueldos y salarios mínimos de este personal, según zonas por razón de población, excepto

Madrid, que se considera zona 1.ª, serán los que a continuación se indican:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona		1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<i>Mensual</i>				<i>Diario</i>			
Jefe de Ventas .....	900	800	600	Mozo de almacén .....	14	12,75	12
Oficial de Ventas .....	650	600	475				
Viajantes .....	800	700	500				

SECCION 3.ª

**Casos especiales de retribución**

**Artículo 49. Aumentos retributivos.**

1) Gozarán de un aumento del cinco por ciento sobre la retribución mínima fijada en la Sección Tejidos las tejedoras que trabajen en máquinas Jacquard. Cuando resulte posible, por ser los telares automáticos, llevar más de cuatro, se aumentará el jornal en una peseta por telar suplementario, y en caso de destajo, el 15 por 100 se elevará al 20, según las normas señaladas, partiendo siempre de que la trabajadora se halle capacitada para obtener con este grupo la producción media normal por telar de la clase de que se trate.

2) En todas las Subsecciones del Ramo de Agua, si las conveniencias del trabajo lo aconsejaren y fuera aprobado el oportuno horario por la Delegación Provincial de Trabajo, podrán efectuarse relevos a las horas de las comidas, durante las cuales permanecerán algunos operarios, sin aumento de jornada, quienes irán a comer cuando regresen sus compañeros. Los relevos en cuestión disfrutarán de un plus de cincuenta céntimos diarios.

3) El personal directivo y técnico que trabaje en el turno de noche, tal como queda especificado en el artículo 67, percibirá en concepto de bonificación por trabajo nocturno la cantidad de una peseta por jornada.

4) El personal obrero que trabaje en

el referido turno de noche percibirá por el mismo concepto la bonificación de cincuenta céntimos por jornada de trabajo.

**Artículo 50. Reducciones retributivas.**

Las tejedoras que por incapacidad personal sólo conduzcan un telar cobrarán el setenta y cinco por ciento de los jornales básicos establecidos. Esta disminución únicamente tendrá lugar cuando el hecho de conducir un solo telar obedezca a la indicada causa de incapacidad.

**Artículo 51. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.**

1) Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condi-

ciones físicas o psicofísicas, o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su paso a otra Sección, a petición del interesado, que deberá ser atendida en lo posible por la Empresa.

2) La misma facultad queda atribuida al empresario, pero si la decisión que éste adoptase no fuera aceptada por el trabajador, podrá acudir el interesado a la Delegación de Trabajo.

3) Las plazas de poderes y ordenanzas se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

## SECCION 4.ª

**Trabajo a destajo, por primas, etc.****Artículo 52. Trabajo a destajo.**

1) Las Empresas sujetas al presente Reglamento podrán continuar el régimen de trabajo a destajo, tradicional en la Industria, estableciéndolo sobre la base de unas tarifas que, con un rendimiento de producción en condiciones normales de mano de obra, maquinaria y materiales, permita la percepción por el trabajador de retribución superior en un quince por ciento al jornal-base, establecido en concepto de mínimo para los Oficiales de tercera, calculándose este aumento sobre un promedio de seis semanas completas de seis días de trabajo cada una.

2) El período de tiempo anterior podrá ser aumentado transitoriamente por el Ministerio de Trabajo, a petición del Sindicato Nacional Textil, si la variabilidad de calidades de la fibra repartida en los cupos sucesivos así lo aconsejara.

3) En ningún caso podrá cobrar un trabajador a destajo remuneración inferior a la marcada para su especialidad profesional en estas Ordenanzas.

**Artículo 53.** 1) El tipo de remuneración aplicado por la Empresa en régimen de trabajo a destajo se considerará bien establecido siempre que se cumplan estas dos condiciones: primera, que el setenta por ciento de los obreros en una especialidad determinada alcancen salarios superiores al mínimo básico en su categoría; y segunda, que al propio tiempo, el valor medio del salario a destajo entre el grupo de obreros de mayor percepción que represente el cincuenta por ciento de los que produzcan el mismo artículo o calidad, sea igual o superior al de su categoría profesional, incrementado con el quince por ciento señalado en el artículo que antecede.

2) Las tarifas redactadas por la Empresa serán sometidas a la aprobación de la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato Textil Local, o del Provincial en su defecto, como anexo al Reglamento de Régimen Interior. Una copia de dichas tarifas, una vez aprobadas oficialmente, será expuesta en los respectivos locales de trabajo para que el personal interesado pueda calcular su retribución en forma fácil.

3) En los casos de remuneración a destajo, la organización del trabajo se hará sobre idénticas bases a las admitidas para los casos de jornal fijo que figuran establecidas en las presentes Or-

denanzas, y en particular, en su tabla de salarios.

**Artículo 54.** Si algún trabajador en su labor a destajo diere una producción que, valorada según las tarifas oficialmente aprobadas, representara la obtención de un salario inferior en un diez por ciento al normal fijado como mínimo de su categoría, podrá ser objeto de nuevo contrato de trabajo para otra clasificación más acorde con sus aptitudes, según las normas que al efecto estipule la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, o podrá ser objeto de sanción, en la que cabrá llegar a la solicitud de su despido, en caso de tercera reincidencia.

**Artículo 55. Pérdida de tiempo por fuerza mayor.**

La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia del empresario, durante la ejecución del trabajo a destajo (falta de fuerza motriz, avería de la máquina, espera de fuerza o de materiales, etcétera), se pagará al obrero que haya permanecido en la fábrica a razón del jornal-base establecido, entendido éste en el sentido de jornal mínimo para su especialidad. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo para disminución de la retribución señalada.

**Artículo 56. Revisión de destajos.**

La revisión de los destajos podrá efectuarse por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por mejora en los métodos de fabricación, modificación de las instalaciones y variación de la calidad o tipo de las primeras materias o artículos con ellas elaborados; y

b) Por error en los cálculos de sus precios, se considerará que existe error cuando la ganancia normal media calculada para la comprobación del valor del destajo, tal como queda especificada en el apartado 1) del artículo 52), arroje para determinada especialidad un jornal-base incrementado, por lo menos, en un cuarenta por ciento.

**Artículo 57. Otras formas de remuneración con incentivo.**

Cuando la modalidad para el cálculo de salarios se base en el sistema de primas progresivas o diferenciales o en otros métodos, los resultados económicos no podrán ser inferiores a los anteriormente admitidos para la hipótesis de trabajo a destajo.

## SECCION 5.ª

**Aumentos periódicos por tiempo de servicios****Artículo 58. Norma genérica.**

A fin de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa del personal que actúe en el Sector Sedero de la Industria Textil, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia Entidad.

**Artículo 59. Para los Grupos de Personal directivo, técnico, obrero, auxiliar, complementario y Mozos de Almacén.**

1) Con respecto a los grupos de personal enunciados, los aumentos periódicos consistirán:

a) En un tres por ciento sobre la retribución base, o sobre el destajo, en su caso, al cumplirse tres años de servicios efectivos en la Empresa.

b) En un cinco por ciento, al cumplir los seis años.

c) En un ocho por ciento, al cumplir los nueve años.

d) En un diez por ciento, al cumplir los catorce años; y

e) En un doce por ciento, al cumplir los diecinueve años sobre la retribución base o el destajo, lo mismo que en los apartados precedentes.

2) El redondeo, cuando proceda, se realizará siempre por exceso hasta completar fracción de cinco céntimos.

3) Se exceptúa de esta percepción el personal que tiene señalada la retribución con arreglo a su edad.

**Artículo 60.** Cuando se disfrutaran los aumentos retributivos consignados en el artículo 49, el porcentaje habrá de hallarse sobre el salario-base incrementado con el respectivo plus.

**Artículo 61. Cómputo de antigüedad para dicho personal.**

Para los Grupos de personal antes mencionados, la antigüedad habrá de comenzar a computarse a partir del día 2 de mayo de 1943, y en los casos de interrupción en los servicios conforme a los preceptos reglamentarios, cuando no fueran achacables al trabajador, se serán computados los anteriormente prestados, una vez que se reintegre a la Empresa.

**Artículo 62. Fecha y forma de pago.**

1) Para el personal comprendido en los artículos anteriores, el importe de los aumentos periódicos que se establecen se abonará de una sola vez al año, coincidiendo con la festividad del Patrón del Sector Sedero en las distintas localidades.

2) Se exceptúa de la regla general antes indicada el caso de los trabajadores que por cualquier causa cesen de trabajar en la Empresa antes de llegar la época del reparto; a quienes se hallen en tales condiciones les será liquidada la cantidad que tengan acreditada por el aludido concepto en la fecha de la cesación de sus servicios.

3) La cantidad global que se tenga devengada será ingresada a nombre del interesado en una Cartilla de Ahorros, que se le entregará, y de cuyo saldo podrá disponer libremente cuando a sus intereses convenga.

**Artículo 63. Para el personal administrativo y mercantil.**

Con excepción de los Mozos de almacén, que se regirán por los preceptos contenidos en los artículos que anteceden, el personal administrativo y mercantil de Industrias sederas, sinas indistintamente en cualesquiera de las zonas establecidas, disfrutará los siguientes aumentos:

a) Jefes de 1.ª y 2.ª, Jefes de Ventas y Viajantes, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

b) Oficiales administrativos de 1.ª y 2.ª y Oficiales de Ventas, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 600 pesetas anuales; y

c) Auxiliares administrativos, dos trienios de 300 pesetas y tres quinquenios de 450 pesetas anuales.

#### Artículo 64. Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.

1) Los empleados administrativos que a la fecha de vigencia de este Reglamento de Trabajo vinieran prestando sus servicios en una Empresa Textil Sedera, computarán su antigüedad en la misma, a efectos de trienios y quinquenios, desde 1.º de enero de 1939, a menos que por Bases o Acuerdos válidos anteriores a dicha fecha tuvieran reconocido tal beneficio.

2) A este personal actualmente en servicio se le contarán, para aumentos periódicos, los años servidos en la Empresa.

3) Al que ingresara en lo sucesivo, se le computará la antigüedad en la respectiva categoría. Al ascender en esta hipótesis un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o inicial en la categoría a que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra y, en consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar desde ese instante los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

#### Artículo 65. Cómputo de antigüedad para el personal mercantil.

A este personal se le reconocerá la antigüedad dentro de la Empresa, con la excepción ya indicada de los Mozos de almacén, a partir del día 2 de mayo de 1943, a menos que por Bases o Acuerdos válidos tuviera reconocida esta ventaja con anterioridad, en cuyo caso le será respetada y computada.

#### SECCION 6.ª

#### Gratificaciones

#### Artículo 66. De 18 de julio y de Navidad.

A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor y el 18 de julio, Día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Quince días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su Grupo profesional, con motivo del 18 de julio.

b) Una semana de jornal a los trabajadores que tengan señalada remuneración semanal o jornal diario, aunque para simplificación de contabilidad perciban sus haberes por periodos superiores de tiempo, y un mes de sueldo a los que cobren por mensualidades, con motivo de las fiestas de Navidad.

c) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado, más los pluses por especialidad de la labor y por carestía de vida y los aumentos periódicos por años de servicios.

d) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año, o que cesara durante el transcurso del mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

e) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado, jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

f) La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad en la inmediata anterior al 23 de diciembre que sea asimismo hábil.

g) En caso de despido que haya sido considerado justificado por el organismo jurisdiccional competente, el trabajador perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de dichas gratificaciones.

#### CAPITULO VIII

#### JORNADA, HORARIO, HORAS EXTRAORDINARIAS, VACACIONES, FIESTAS

#### Artículo 67. Jornada.

1) Se fija la jornada legal de trabajo en el Sector Sedero de la Industria Textil sometido a las presentes Ordenanzas en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otras excepciones que las contenidas en este artículo y la del turno de noche que, cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único, o aunque la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales. La retribución que señala este Reglamento se entiende referida a la jornada establecida en este precepto.

2) Se considerará turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las cinco horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

3) Cuando el régimen de trabajo a dos turnos se finalizara más tarde de las veintiuna horas, sin sobrepasar las veintidós, este tiempo no gozará a los efectos de duración de jornada y especial remuneración la consideración establecida como general para el trabajo de noche.

4) Queda excluido del régimen de jornada legal el de los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como el de los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada con casa-habitación dentro de ella; siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

5) En cuanto a los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y de sesenta las mujeres, con el abono a prorrata de su jornal-horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

6) En los casos de los técnicos, directivos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre Jornada máxima.

#### Artículo 68. Horario.

Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios

para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

#### Artículo 69. Horas extraordinarias.

1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima en los diferentes supuestos que ésta contempla, en la Industria Textil Sedera podrá trabajarse horas extraordinarias, las cuales serán abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

2) En los casos de trabajo a destajo el recargo correspondiente y legalmente fijado se calculará sobre un jornal-horario obtenido en cada destajista dividiendo el total semanal por las horas realmente trabajadas, sin que en ningún caso pueda ser este valor inferior al jornal-horario base para su especialidad.

3) Para que los trabajos efectuados en horas extraordinarias puedan ser remunerados con recargos superiores a los legalmente marcados, será indispensable que se haga así constar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa o que lo acuerde en tal sentido la Dirección General de Trabajo.

#### Artículo 70. Vacaciones.

1) El personal de los Grupos de Directivos y Técnicos, Obreros y Servicios Auxiliares y Complementarios del Sector Sedero de la Industria Textil disfrutará anualmente, en las condiciones marcadas por el artículo 35 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, fecha 26 de enero de 1944, una vacación de diez días naturales, que se gozarán de modo ininterrumpido, y durante los cuales continuarán teniendo los mismos beneficios económicos que si prestaran servicios efectivos.

2) Idéntico descanso anual remunerado disfrutarán los mozos de almacén.

3) Podrá establecerse, a propuesta del Sindicato Textil Local, que el disfrute de la vacación en toda la Industria Sedera de una localidad determinada se verifique dentro de los mismos días.

4) Los empleados administrativos y mercantiles tendrán derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales.

#### Artículo 71. Permisos.

Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador del Sector Sedero de la Industria Textil tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

#### Artículo 72. Fiestas.

Aparte de las festividades que hayan de observarse con carácter general en cada provincia, con sujeción al calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo, el personal sujeto a

este Reglamento celebrará en cada localidad, en concepto de fiesta no recuperable, y como restablecimiento de una respetable tradición gremial, el día del Santo Patrono bajo cuya advocación se haya colocado o se coloque, de cuya designación se habrá de dar cuenta por la Delegación Sindical Local a la de Trabajo dentro del mes siguiente a la publicación de las presentes Ordenanzas.

## CAPITULO IX

### DEL MONTEPIO

**Artículo 73.** 1) Cada Empresa, por sí o reunidas las de una misma localidad o comarca, organizará un Montepío para atender los fines derivados de la Ley y Reglamento del Seguro de Enfermedad y los demás que consideren convenientes y ajustados a derecho, tales como pensiones y jubilaciones, al sostenimiento del cual estará obligado todo el personal. La cuota que al trabajador se asigne no podrá ser superior a la mitad de la que señale el Reglamento.

2) Cada Empresa o grupo de Empresas redactará en el plazo de tres meses el Reglamento del Montepío, y lo elevará para su aprobación a la Dirección General de Trabajo, que lo informará y elevará para su aprobación conjunta a la de Previsión. Al proyecto de Reglamento se acompañarán, el oportuno estudio sobre los gastos e ingresos probables y los demás documento exigidos por la Ley y Reglamento de Montepíos y Mutualidades.

## CAPITULO X

### FALTAS, SANCIONES, PREMIOS

**Artículo 74. Faltas del personal y sus sanciones.**

1) Las Empresas deberán consignar en su Reglamento de Régimen Interior la clasificación de las faltas en que el personal pudiera incurrir, en leves, menos graves, graves y muy graves, a cuyo efecto habrá de atenderse a su importancia trascendencia y malicia. Asimismo determinará las sanciones con que hayan de castigarse, de acuerdo con la siguiente escala:

Por faltas leves: Amonestación privada o carta de advertencia o apercibimiento. Tres faltas leves serán motivo de un día de suspensión, siempre que hayan sido cometidas en un período inferior a dos meses.

Por faltas menos graves: multas de uno a dos días de haber, suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días, con anotación en el expediente personal.

Por faltas graves: la primera motivará la imposición de multa hasta de la séptima parte de la retribución mensual; la segunda dará lugar a la inhabilitación para el ascenso, si el trabajador tuviera derecho a él, a la disminución de categoría profesional, temporal o definitiva o a traslado de residencia; la tercera será considerada como falta muy grave.

Por faltas muy graves: pérdida total de antigüedad, suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses; propuesta de despido.

2) La propuesta de despido se reservará para las faltas cuya corrección aconseje realmente tal medida, y en especial para la falta de rendimiento en régimen de trabajo a destajo, conforme al artículo 54, y a la misma falta cuando se cometa en tercera reincidencia y se trabaje a jornal seco y el rendimiento resulte inferior al trece por ciento del normal en la categoría respectiva.

3) Las sanciones que se dejan indicadas no excluyen pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta pudiera ser constitutiva de delito, y de dar cuenta a la Autoridad gubernativa, si procediere.

4) Las Empresas vendrán obligadas a llevar un libro de sanciones debidamente visado por la Delegación de Trabajo de la provincia donde esté enclavado el Centro de trabajo.

### Artículo 75. Procedimiento.

1) La Empresa sancionará directamente las faltas cometidas en el trabajo, siempre que se trate de faltas leves y menos graves.

2) En los casos de faltas graves también impondrá las sanciones la Empresa, previa instrucción de expediente, y el personal podrá recurrir en plazo de quince o de dieciocho días (según que resida en el mismo o distinto lugar de aquel en que la Magistratura de Trabajo esté domiciliada), ante el organismo jurisdiccional en materia de trabajo; éste reclamará el expediente instruido y admitirá a ambas partes las pruebas que estimen convenientes a su derecho.

3) Si la sanción fuese consecuencia de falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de mera propuesta, que se elevará con el expediente incoado al Magistrado de Trabajo, quien, previa audiencia de las partes, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá dentro de los diez días siguientes.

4) Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, el empresario podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa y por el tiempo que dure la tramitación del expediente, en que habrá de oírse inexcusablemente al interesado, que podrá presentar las pruebas pertinentes, y todo ello sin perjuicio de la sanción que se haya de proponer. En tal supuesto, el Magistrado, cuando intervenga, resolverá igualmente acerca de las consecuencias económicas de tal medida.

5) En todos los casos, el expediente habrá de concluirse en plazo de un mes, como máximo, y vendrá obligado el empresario a notificar por escrito duplicado al trabajador la iniciación del expediente; el interesado deberá firmar el enterado en uno de los ejemplares, que quedará en poder de la Empresa, y si se negase a hacerlo, éste lo entregará al Emiace Sindical para que le dé el curso correspondiente. De igual manera formal se notificará la suspensión de empleo y sueldo o la propuesta de despido.

6) La falta de estos requisitos o la prolongación del trámite por tiempo superior al máximo señalado, llevará consigo la nulidad de todo lo actuado debiendo reproducirse la tramitación si se desea iniciar de nuevo el expediente así como abonarse al interesado sus haberes, si no le hubieran sido satisfechos.

### Artículo 76. Destino de las sanciones económicas.

El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se destinará a incrementar el fondo destinado a Plus familiar correspondiente al período de reparto inmediato a aquel en que la sanción se impuso.

### Artículo 77. Abuso de autoridad.

Será siempre considerada como falta muy grave el abuso de autoridad por parte de los Jefes; el trabajador que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

### Artículo 78. Sanciones a las Empresas.

1) Las infracciones del presente Reglamento cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 1.000 pesetas. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la citada Dirección General podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

2) Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas ordenanzas de Trabajo o las Leyes reguladoras del Trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

### Artículo 79. Premios.

1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en la entrega de cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato, o cualesquiera otros estímulos semejantes. En todo caso, llevarán ajeja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

2) También se determinarán los requisitos y condiciones en que la conducta posterior del trabajador que hubiera sido sancionado podrá hacer factible la anulación de aquellas notas desfavorables que figuren en su expediente personal.

## CAPITULO XI

### DEL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LAS EMPRESAS

**Artículo 80.** 1) Todas las Empresas sujetas a este Reglamento que en sus diversos establecimientos den ocupación a más de cincuenta trabajadores, cualesquiera que sean el Grupo y categoría profesional de aquéllos, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de las presentes Normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar

un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en que se habrá de seguir el mismo orden de materias de las Ordenanzas de Trabajo, con adaptación de las reglas de éstas a su peculiar organización.

a) En dichos Reglamentos de Régimen interno, aparte de indicar la clase de actividad a que la Empresa se dedique y el lugar de emplazamiento de sus Centros de trabajo, se habrán de detallar especialmente las materias relativas a turnos de trabajo, plantillas, recargos abonables por horas extraordinarias, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, sobre todo, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o las reglas específicas de organización del trabajo.

3) Del proyecto se presentarán tantos ejemplares, más dos, que el número de establecimientos que la Empresa posea, y habrá de hacerse ante la Dirección General de Trabajo si se desenvuelven las actividades en más de una provincia. Si únicamente se dispusiera de Centros de trabajo en una provincia, la presentación se hará ante la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

4) Tanto la aludida Dirección General como las Delegaciones, adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde el ingreso del Proyecto en su Registro o desde la emisión de informes preceptivos o solicitados de la Delegación Sindical Local o alguna Dependencia oficial cuando ello se creyera conveniente. El documento se entenderá aprobado por la tática si no recayera resolución dentro del plazo señalado.

5) Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso en plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección, si hubiera actuado en principio una Delegación Provincial.

6) Para resolver el recurso formalizado, dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone podrán ser sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, según su importancia industrial y económica.

## CAPITULO XII

### SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

#### Artículo 81. Condiciones generales de seguridad.

1) Serán de aplicación en las industrias textiles seditas las disposiciones que sobre Prevención e Higiene en general se encuentran ordenadas, y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940 en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

a) Será objeto de cumplimiento especial el artículo 102 del Reglamento de 31

de enero de 1940 incluyéndose a dicho efecto en los Reglamentos de Régimen Interior aquellas medidas de carácter puramente especial, propias de la empresa, que amplíen o acomoden las que la legislación vigente preceptúa y tengan por finalidad dar las máximas condiciones de seguridad e higiene al personal trabajador.

3) Las empresas que por su importancia industrial, censo o especialidad, así lo justifiquen, organizarán el correspondiente Comité de Seguridad, siendo especial misión de los servicios provinciales de la Inspección de Trabajo el fomentar su creación, así como asesorarles en su cometido. Será obligatoria su existencia en todas aquellas fábricas cuyo censo de personal sea superior a 500 trabajadores, a tenor de la Orden de 21 de septiembre de 1944 o en las de más de 100 en que la Dirección General de Trabajo lo disponga a iniciativa propia o a propuesta de la Inspección de Trabajo.

4) Las industrias de seda natural y muy particularmente las de fibras artificiales, a los solos efectos de posibles incendios, quedarán consideradas como peligrosas y sujetas a las prescripciones del artículo 85 del Reglamento de 31 de enero de 1940, debiendo las instalaciones que se dispongan ser aprobadas por la Inspección de Trabajo.

Será objeto de especificación en el Reglamento Interior de la Empresa la organización dada a ese Servicio, personas responsables del mismo, época y forma de las revisiones del material de incendios, instrucciones al personal en caso de siniestro, así como el manejo de los aparatos, etc., etc., todo ello de acuerdo con el artículo 85, e) del citado Reglamento.

5) Quedan sujetas las hilaturas a las exigencias del artículo 44 del Reglamento de 31 de enero de 1940 sobre obligatoriedad de protegerlas contra las descargas eléctricas atmosféricas, siendo muy aconsejable dicha medida en las de tejidos.

6) En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 31 de enero de 1940, así como a cuanto dispone la Orden de 26 de agosto de 1940.

7) Queda de un modo general prohibida la limpieza de las máquinas estando en marcha, según lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

8) Todas las Empresas dispondrán de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

#### Artículo 82. Condiciones generales de higiene.

a) De acuerdo con los artículos 93 y 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940, existirán cuartos vestuarios independientes para uno y otro sexo y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas, estando necesariamente acoplado a dichos locales el cuarto de aseo, provisto de lavabos y duchas en la proporción de un grifo por cada quince obreros y una ducha para cada veinticinco o fracción, estas últimas en cabinas individuales. Estos servicios podrán ser repartidos por naves o por secciones de trabajo.

b) Para todo el personal que ingrese en la empresa menor de dieciocho años será obligatoria la revisión médica sobre

su suficiencia física, cuyo certificado obrará en la documentación personal que la Empresa posea del obrero.

c) Se recomienda en los casos de selección de personal, y muy especialmente para la formación de técnicos, el examen de orden psicotécnico.

d) Los locales tendrán buena ventilación natural o forzada, según convenga, pero en ningún caso se admitirá que el anhídrido carbónico sobrepase el valor de 8'10.000.

#### Artículo 83. Normas particulares para la hilatura y manipulados de seda.

I) Los órganos móviles exteriores en general situados en los laterales o cabezales de las máquinas serán protegidos según lo ya dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 31 de enero de 1940, y en particular los engranajes cónicos de ataque de la batidora.

II) Las conducciones de vapor se tendrán especialmente recubiertas en las zonas en que puedan ser tocadas por los obreros.

III) Los órganos móviles especiales de cada máquina que por su naturaleza, velocidad o misión representen un peligro durante su marcha, se recubrirán debidamente, y estas protecciones, a su vez, estarán dotadas de un mecanismo fiador que impida el ser levantadas, estando el órgano protegido en marcha.

IV) En los procesos de hilatura de filadiz o florete, las descargas de borras y la limpieza de la cámaras y condensadores donde se depositen fibras y residuos que se eliminen durante las operaciones, quedan prohibidas a las mujeres o a los menores de dieciséis años, y los hombres las ejecutarán con garantía de no respirarlos, usando si es preciso mascarillas filtrantes, de acuerdo con el artículo 46, punto 6 y 86, 1.º, del Reglamento de 31 de enero de 1940.

V) En los locales de la hilatura y manipulado se tendrá especial cuidado de acondicionar el aire, a fin de que el ambiente de trabajo no sobrepase los límites en temperatura y grado higrométrico, que las necesidades técnicas exijan compatibles en lo posible con la higiene del obrero, estableciéndose como valores los de: 20° C. de temperatura y 70 por 100 de grado higrométrico en las operaciones de preparación de la seda y 22° C y 70 por 100 en hilatura; de 20° C. y 70 por 100 H. en la hilatura de filadiz o florete, y 20° C. y 70 por 100 H. en los manipulados y torcidos.

En casos especiales, la Inspección de Trabajo, por causas de imposición técnica, podrá conceder un ligero aumento sobre estos valores previa solicitud de la Empresa, a la que se acompañará el oportuno informe técnico justificativo.

En los locales de trabajo sujetos a estas reglas existirá siempre, en perfecto estado de funcionamiento, un termómetro y un psicrómetro.

Las instalaciones de humidificación estarán estudiadas en forma tal que no produzcan condensaciones o goteos.

VI) En la hilatura se evitarán los pavimentos con charcos o proyecciones de líquidos untuosos, cuidando de mantenerlos bien secos.

VII) El personal femenino cuidará de tener el cabello recogido cuando trabaje en las máquinas que les pueda representar

peligro, y cuando se considere oportuno se les obligará a llevar cofia u otro protector igualmente práctico.

#### Artículo 84. Normas particulares en tejidos.

A) En toda reforma de local o nueva instalación de maquinaria, se exigirá ineludiblemente que las anchuras de pasillos mínimas fijadas en 0,80 en el artículo octavo del Reglamento de 31 de enero de 1940 sean respetadas, entendiéndose medidas entre los puntos extremos de la carrera de los órganos en movimiento.

B) Todo telar irá provisto de salvanzadera, de cualquier tipo de los aplicables sobre la carrera de la misma, o bien, en último término, de pantallas metálicas protectoras en las cabeceras de los telares y con dimensiones mínimas de 0,50x0,50 en los de tipo inferior a 1,30 entre púas, y de 0,75 en la base por 0,56 metros de alto en los anchos, montándose sobre marcos resistentes metálicos en el eje de la trayectoria de la lanzadera y de forma que coincida la base del marco con un plano a 5 cm. por debajo del de deslizamiento de este órgano móvil.

C) En los casos en que se debe efectuar acondicionamiento del aire, éste no sobrepasará los 21° C. y 70 por ciento de grado higrométrico.

En casos especiales, la Inspección de Trabajo, por causas de imposición técnica, podrá autorizar un ligero aumento sobre estos valores, previa solicitud de la Empresa, que habrá de acompañar a su petición el oportuno informe técnico justificativo.

En los locales de trabajo sujetos a estas normas existirá siempre, en perfecto estado de funcionamiento, un termómetro y un psicrómetro.

D) Queda prohibido el enhebrado de la lanzadera por succión de boca de la obrera, debiéndose dotarlas de sistemas adecuados (ganchos metálicos o succión por pera de goma) para efectuar dicha operación.

E) La iluminación en los locales de tejidos será estudiada en forma que evite el deslumbramiento, y la sección de repaso se considerará comprendida en las del grupo cuarto de la Orden de 26 de agosto de 1940.

#### Artículo 85. Normas especiales en el Ramo de Agua.

Aa) En las distintas Subsecciones de esta Sección deberá tenerse especial cuidado en el cumplimiento de los artículos séptimo y veinte del Reglamento de 31 de enero de 1940, evitándose el encharcamiento de líquidos y dándose la correspondiente pendiente para la salida de aguas.

Ab) El personal de esta Sección que trabaje en locales húmedos o con materiales insalubres, o que haya de manejar los de tipo peligroso, estará provisto del correspondiente equipo, compuesto por aquellos elementos de los reseñados en el artículo 86 del Reglamento de 31 de enero de 1940 que especialmente convenga a la índole del trabajo que realice.

Ac) El transporte de materiales peligrosos (en particular ácidos, álcalis, etc.), se efectuará por procedimientos que reúnan las máximas condiciones de seguridad.

Ad) Se protegerán en general adecuadamente las entradas de los juegos de cilindros de las máquinas que así operen,

en especial las calandras, máquinas de secar, planchar, lavar, estampar, etc.

Ae) Los hidroextractores serán especialmente protegidos en la entrada de los conos de fricción, poleas y correas, procurando en las nuevas instalaciones situarlos en locales independientes. Su manejo se confiará a personal especializado. Todo aparato tendrá marcadas las indicaciones de velocidad máxima de giro y la carta límite que pueda soportar en este régimen.

Af) En los hidroextractores con árbol provisto de paletas, será obligatorio disponer una tapa protectora con fiador que cubra el cesto durante el funcionamiento del aparato.

Ag) Se estudiará en estas industrias el problema de las neblinas, procurando corregirlas en lo posible.

Ah) Será cuidadosamente atendida la ventilación de los locales y la supresión de olores, gases o vapores perjudiciales, en particular los del cloro, disponiéndose igualmente de captación localizada en los casos de desprendimiento de emanaciones o polvos que puedan así ser eliminados.

#### Artículo 86. Instalaciones de vapor.

En todos los trabajos en que se use vapor se tendrán muy en cuenta las prevenciones de los artículos 22, 57 y 58 del Reglamento de 31 de enero de 1940 y los particulares del Reglamento de fluidos a presión. La Empresa, de un modo preferente, precisará en el Reglamento de Régimen Interior las particularidades que deban regir en el servicio de conducción de caldera y usos del vapor.

#### Artículo 87. Informe obligado de los Reglamentos Interiores, en cuanto a seguridad e higiene.

Habrán de informar necesariamente la parte de los Reglamentos interiores dedicados a Seguridad e Higiene la Sección de Prevención de Accidentes, dependiente de la Dirección General de Trabajo, o la Inspección Provincial de Trabajo, según la extensión de la Empresa respectiva.

### CAPITULO XIII

#### DISPOSICIONES VARIAS

#### Artículo 88. Respeto a las condiciones más beneficiosas.

Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente normación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más favorables para el personal, tanto en lo referente a retribución como en lo relativo a otras materias.

#### Artículo 89. Aplicación de la legislación general.

En lo no previsto o regulado expresamente en estas Ordenanzas, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de tipo general.

#### Artículo 90. Normas concretas de aplicación.

Los Delegados de Trabajo, previo estudio y propuesta de la Vicesecretaría de Ordenación Social, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas

de carácter específico que, dentro del espíritu de estas Ordenanzas laborales, se considere conveniente o necesario establecer para su más acertada aplicación.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### PRIMERA.—Plus familiar.

1) En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un Plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de Trabajo fecha 19 de junio de 1945; o los que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general, a cuyas disposiciones se agregarán para el Sector Sestero de la Industria Textil las siguientes reglas específicas:

a) A los efectos de cómputo, serán considerados con derecho a puntos los ascendientes del trabajador y sus padres políticos que con él convivan y estén a su cargo, con tal que, si son varones, sean sexagenarios o estén incapacitados para el trabajo.

b) Los hermanos del trabajador que vivan a su cargo y en su compañía, siempre que sean huérfanos y menores de catorce años, o estén incapacitados totalmente para el trabajo, sin expedieran de dicha edad.

2) Estas personas serán consideradas para el cálculo como hijos, y habrá de justificarse, para que otorguen derecho a puntuación, la convivencia con el trabajador desde seis meses antes del cobro de los puntos.

3) En el caso de que convivieran varios trabajadores con personas comprendidas en los grupos a) y b) del número 1), sólo tendrá derecho a percibir los puntos a ellos correspondientes el trabajador (nieta, hijo o hermano) que tenga más edad.

4) El importe del plus familiar consistirá en el diez por ciento del importe de la nómina de cada Empresa.

5) El reparto se hará por mensualidades y el cálculo del fondo que lo integre atará, como máximo, un trimestre.

6) Previa autorización de la Dirección General de Trabajo, a la que se elevará el oportuno proyecto de organización, podrá establecerse en cada localidad una Caja de Compensación local para distribuir este plus familiar de manera uniforme entre todos los trabajadores del Sector Sestero que a él tengan derecho.

##### SEGUNDA.—Plus por carestía de vida.

1) El personal sujeto a las presentes Normas de trabajo, e incluido en los Grupos de directivos y técnicos, obreros, servicios complementarios y servicios auxiliares, así como los aspirantes administrativos y los mozos de almacén, percibirán sobre el salario base o el destajo, en su caso, que tengan respectivamente asignado, un plus por carestía de vida circunstancial, transitorio y en todo momento revisable, cifrado en un veinte por ciento de dicho salario-base o destajo en la zona primera, y en un quince por ciento en las zonas segunda y tercera y en la única de Hilatura de Seda.

2) Todo el personal administrativo, excepto los aspirantes, y todo el personal mercantil, excluidos los mozos de almacén, percibirá por idéntico concepto, cual-

quiera que sea su categoría, un diez por ciento de su retribución básica.

3) El plus por carestía de vida regulado en esta Disposición adicional no será computable para la fijación de cuotas de los Seguros Sociales, conforme a lo prevenido en la Orden ministerial de Trabajo fecha 7 de marzo de 1942.

**TERCERA.—Posible subsistencia de otros regímenes de reparto.**

1) En aquellas localidades donde la Delegación Sindical tuviera montada una organización al objeto de distribuir entre los trabajadores las cantidades aportadas por las Empresas en calidad de plus voluntarios a favor de su personal, cuyas sumas se distribuyen en especie, podrá subsistir dicho régimen en cuanto a los trabajadores del Sector Sestero de la Industria Textil.

2) A tal efecto, y siempre sobre la base de que con esta subsistencia han de hallarse conformes los trabajadores y es potestativa de las Empresas, las que opten por la continuidad entregarán a la Comisión que se establece en el apartado 4) las cantidades que, en virtud de lo aquí dispuesto, vienen obligadas a abonar por razón de carestía de vida.

3) Dichas cantidades serán repartidas en especie por la Comisión a los trabajadores textiles sesteros, con sujeción a las proporciones establecidas en el presente Reglamento, según su salario.

4) En la administración del fondo intervendrán, además del Delegado Sindical Local, el Alcalde y el Cura Párroco de la localidad, tres trabajadores y tres empresarios textiles sesteros propuestos en terna por el Sindicato al Delegado de Trabajo de la provincia. Este, que será Presidente de la Comisión referida, podrá actuar en todo momento y tendrá derecho a veto absoluto a las resoluciones que se adopten, todas las cuales habrán de ser comunicadas.

5) En el caso de que se acuerde la subsistencia de este régimen de reparto en especie, a cuyo fin habrá de solicitarse la pertinente autorización de la Dirección General de Trabajo, a la que se someterá un proyecto de Reglamento, todos los gastos de administración, tanto burocráticos como de material, serán de cuenta de la organización implantada, sin que en modo alguno pueda mermarse por estos conceptos la cantidad que haya de distribuirse, la cual habrá de beneficiar en su integridad a los trabajadores a cuyo favor se establece el plus.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.—Acoplamiento del personal administrativo.**

Como este grupo de personal venía rigiéndose por la Orden de 20 de diciembre de 1940 y las Instrucciones dictadas por las Delegaciones de Trabajo para su aplicación, o lo que es lo mismo, y en definitiva, por los preceptos que marcó la Reglamentación Siderometalúrgica de 11 de noviembre de 1938, que establecía doce categorías para los empleados administrativos, éstos serán acoplados automáticamente a las cinco a que hoy quedan reducidas, en la siguiente forma:

a) Continuarán en la categoría primera los jefes que vinieran figurando en la misma, y pasarán a ella los que percibían

sus haberes a tenor de la categoría segunda anterior.

b) Integrarán la clase de Jefes de segunda quienes vinieran encuadrados en las anteriores categorías tercera y cuarta.

c) La clase de Oficiales de primera se formará con los que aparecían incluidos en las categorías quinta, sexta y séptima antiguas.

d) La clase de Oficiales de segunda actual se integrará con los administrativos que cobraran con arreglo a las categorías octava, novena y décima.

e) La clase de Auxiliares, categoría quinta actual, se constituirá mediante la unificación de las antiguas undécima y duodécima.

**SEGUNDA.—Primera determinación del plus de cargas familiares.**

Para determinar el importe del 10 por 100 que ha de destinarse al pago del plus de cargas familiares durante los meses de enero, febrero y marzo de 1946, se tomará como base para la implantación del sistema la nómina del último trimestre de 1945 incrementada en los aumentos que resulten de aplicar estas Ordenanzas, teniendo en cuenta las situaciones familiares creadas hasta el día 31 de diciembre último.

Madrid, 31 de enero de 1946.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

## INDICE DE MATERIAS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR SEDERO DE LA INDUSTRIA TEXTIL

### CAPITULO PRIMERO

#### Conceptos previos

Artículo 1.º Definiciones.

### CAPITULO II

#### Ambito de aplicación

Artículo 2.º Ambito territorial.  
Artículo 3.º Ambito funcional.  
Artículo 4.º Ambito personal.  
Artículo 5.º Ambito temporal.

### CAPITULO III

#### Organización del trabajo

Artículo 6.º

### CAPITULO IV

#### Clasificación y definiciones del Sector Sestero de la Industria Textil

##### SECCION 1.ª

#### Clasificación general

Artículo 7.º Secciones del Sector Sestero.

##### SECCION 2.ª

#### Definición y clasificación de las Secciones

Artículo 8.ª Sección de «Hilatura de Seda».  
Artículo 9.ª Sección de «Torcidos y Manipulados».  
Artículo 10. Sección de «Tejidos»  
Artículo 11. Sección de «Ramo de Aguas».

## CAPITULO V

### Clasificaciones y definiciones del personal

#### SECCION 1.ª

#### Clasificación y definición general

Artículo 12. Disposición genérica.  
Artículo 13. Clasificación general.  
Artículo 14. Clasificación y definiciones del «Personal directivo y técnico».  
Artículo 15. Clasificación y definiciones del «Personal obrero».

Artículo 16. Personal de «Servicios complementarios».

Artículo 17. Clasificación y definiciones del «Personal de servicios auxiliares».

Artículo 18. Clasificación y definiciones del «Personal administrativo y mercantil».

#### SECCION 2.ª

#### Definiciones específicas del personal ocupado en las distintas Secciones

Artículo 19. En la Sección de «Hilatura de Seda».

Artículo 20. En la Sección de «Torcidos y Manipulados».

Artículo 21. En la Sección de «Tejidos».

Artículo 22. En la Sección de «Ramo de Aguas».

#### SECCION 3.ª

#### Ingresos.—Ascensos.—Plantillas.—Traslados.—Suspensiones por crisis y ceses

Artículo 23. Período de prueba.

Artículo 24.—Ascensos: Personal obrero.

Artículo 25. Ascensos: Personal administrativo.

Artículo 26. Ascensos de los Botones.

Artículo 27. Plantillas.

Artículo 28. Personal fijo y personal excedente de plantilla.

Artículo 29. Suspensión por crisis de trabajo.

Artículo 30. Cambios de Sección y trabajos de categoría superior.

Artículo 31. Traslados que impliquen cambio de residencia.

Artículo 32. Traslado de maquinaria.

Artículo 33. Siniestros.

## CAPITULO VI

### Del aprendizaje

Artículo 34. Aprendizaje de técnicos.

Artículo 35. Aprendizaje del personal obrero y complementario.

Artículo 36. Disposición genérica.

Artículo 37. Aprendizaje del personal de servicios auxiliares.

## CAPITULO VII

### De la retribución

#### SECCION 1.ª

#### Disposiciones generales

Artículo 38. Sistemas retributivos admisibles.

Artículo 39. Aumentos retributivos.

## SECCION 2.ª

*Salario o retribución fija por jornada*

Artículo 40. Distribución en zonas del territorio nacional.

Artículo 41. Reducciones de haberes, según zonas.

Artículo 42. Excepciones.

Artículo 43. Salarios mínimos del personal directivo, técnico, obrero y de servicios complementarios.

Artículo 44. Normas genéricas.

Artículo 45. Retribución mínima de los Aprendices y Ayudantes de oficial.

Artículo 46. Salarios mínimos del «Personal de servicios auxiliares».

Artículo 47. Retribución mínima del «Personal administrativo».

Artículo 48. Retribución mínima del «Personal mercantil».

## SECCION 3.ª

*Casos especiales de retribución*

Artículo 49. Aumentos retributivos.

Artículo 50. Reducciones retributivas.

Artículo 51. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.

## SECCION 4.ª

*Trabajo a destajo, por primas, etc.*

Artículo 52. Trabajo a destajo.

Artículo 53.

Artículo 54.

Artículo 55. Pérdida de tiempo por fuerza mayor.

Artículo 56. Revisión de destajos.

Artículo 57. Otras formas de remuneración con incentivo.

## SECCION 5.ª

*Aumentos periódicos por tiempo de servicios*

Artículo 58. Norma genérica.

Artículo 59. Para los Grupos de personal directivo, técnico, obrero, auxiliar, complementario y mozos de almacén.

Artículo 60.

Artículo 61. Cómputo de antigüedad para dicho personal.

Artículo 62. Fecha y forma de pago.

Artículo 63. Para el personal administrativo y mercantil.

Artículo 64. Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.

Artículo 65. Cómputo de antigüedad para el personal mercantil.

## SECCION 6.ª

*Grafificaciones*

Artículo 66. De 18 de julio y de Navidad.

## CAPITULO VII:

*Jornada.—Horario.—Horas extraordinarias.—Vacaciones.—Fiestas*

Artículo 67. Jornada.

Artículo 68. Horario.

Artículo 69. Horas extraordinarias.

Artículo 70. Vacaciones.

Artículo 71. Permisos.

Artículo 72. Fiestas.

## CAPITULO IX

*Del Montepío.*

Artículo 73.

## CAPITULO X

*Faltas.—Sanciones.—Premios*

Artículo 74. Faltas del personal y sus sanciones.

Artículo 75. Procedimiento.

Artículo 76. Destino de las sanciones económicas.

Artículo 77. Abuso de autoridad.

Artículo 78. Sanciones a las Empresas.

Artículo 79. Premios.

## CAPITULO XI

*Del Reglamento de Régimen Interior de las Empresas*

Artículo 80.

## CAPITULO XII

*Seguridad e higiene del trabajo*

Artículo 81. Condiciones generales de seguridad.

Artículo 82. Condiciones generales de higiene.

Artículo 83. Normas particulares para la hilatura y manipulados de seda.

Artículo 84. Normas particulares en Tejidos.

Artículo 85. Normas especiales en el Ramo de Agua.

Artículo 86. Instalaciones de vapor.

Artículo 87. Informe obligado de los Reglamentos interiores, en cuanto a seguridad e higiene.

## CAPITULO XIII

## DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 88. Respeto a las condiciones más beneficiosas.

Artículo 89. Aplicación de la legislación general.

Artículo 90. Normas concretas de aplicación.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Plus familiar.

Segunda.—Plus por carestía de vida.

Tercera.—Posible subsistencia de otros regímenes de reparto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Acoplamiento del personal administrativo.

Segunda.—Primera determinación del Plus de cargas familiares.

ADMINISTRACION  
CENTRALMINISTERIO  
DE LA GOBERNACION

## Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

*Determinando el programa que ha de regir en las oposiciones a las plazas de Practicantes de la Beneficencia General del Estado.*

Para conocimiento de los señores opositores a las plazas de Practicantes de la Beneficencia General del Estado, convocadas por Orden de 27 de diciembre último, cuya convocatoria se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de febrero de 1946, se hace saber que el programa que ha de regir en dichas oposiciones será el publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 53, correspondiente al día 22 de febrero de 1941.

Madrid, 7 de febrero de 1946.—El Director general, Manuel Martínez de Tena.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## Dirección General de Justicia

*Convocando concurso para la provisión de la plaza de Oficial segundo del Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo de Teruel.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de dicho mes), se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, vacante por excedencia de don Domingo Teruel Carralero, al que podrán acudir todo el personal a que se refiere el número uno de la citada Orden, recayendo el nombramiento en el funcionario de igual categoría que la plaza cuya provisión se anuncia, que reúna más antigüedad de servicios en ella; y, en su defecto, en los de categorías inferiores, preferiéndose el de la más alta y que ostente más antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Las condiciones para la celebración de este concurso son las expresadas en la Orden de referencia; debiendo, por tanto, los interesados, elevar a este Ministerio las instancias solicitando tomar parte en el mismo, dentro de los quince días naturales, contados desde la propia fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 30 de enero de 1946.—Por el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

**MINISTERIO  
DE EDUCACION NACIONAL**  
**Subsecretaría**

*Jubilando a María Bello Cruz, Portera de la Escuela del Magisterio de Lugo.*

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, en relación con el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934, y demás disposiciones complementarias,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien declarar jubilada, con el haber anual que por clasificación le corresponda, a María Bello Cruz, Portera de la Escuela del Magisterio de Lugo, por cumplir en la día de hoy la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1946.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

*Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Maximiano Jiménez León, de la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por Maximiano Jiménez León, Portero de este Ministerio, con destino en la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1946.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

*Concediendo excedencia voluntaria a Manuela Aragón López, Portera de la Escuela del Magisterio de Santiago de Compostela.*

Vista la instancia suscrita por Manuela Aragón López, Portera de la Escuela del Magisterio de Santiago de Compostela, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 ha tenido a bien acceder a lo solicitado, declarando excedente a la mencionada Portera, sin sueldo alguno y por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1946.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

**Dirección General de Enseñanza  
Media**

*Nombrando Director del Colegio «Academia Internado para Señoritas» de Córdoba.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Colegio de Enseñanza Media, legalmente reconocido, de Córdoba, plaza de las Conchas, número 17, «Academia Internado para Señoritas»,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar el nombramiento de directora del expresado Centro a la Licenciada en Filosofía y Letras doña Gabriela Álvarez Tuñón.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1946.—El Director general, Luis Ortiz.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

**Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Tecnología de la Construcción primero, segundo y tercer curso», vacante en la Enseñanza de Aparejadores de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid**

*Declarando apto al opositor que se menciona y señalándole fecha, hora y lugar de presentación para dar comienzo los ejercicios.*

En cumplimiento del artículo 19 del Reglamento por el que se rigen estas oposiciones, el Tribunal, oportunamente constituido, considera apto para actuar en los ejercicios a

Don Fernando Madrazo y Torres.

Al mismo tiempo se hace saber al citado opositor que deberá presentarse para dar comienzo a los ejercicios el próximo martes, día 12 de los corrientes, a las cuatro de la tarde, en los locales de la Enseñanza de Aparejadores de la citada Escuela Superior, calle de San Mateo, número 5.

Igualmente se pone en conocimiento del interesado, que la segunda parte de estas oposiciones a que se refiere el citado Reglamento, versará sobre los siguientes extremos:

«Análisis constructivo de una estructura».

Madrid, 6 de febrero de 1946.—El Secretario del Tribunal, Miguel Ángel García-Lomas.—V.º B.º, el Presidente, Emilio Canosa.

**Tribunal de oposiciones, a las cátedras de «Geometría Descriptiva y Topografía, primero y segundo cursos», vacantes en las Enseñanzas de Aparejadores de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona**

*Declarando aptos a los opositores que se mencionan y señalándoles fecha, hora y lugar de presentación para dar comienzo los ejercicios.*

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 19 del Reglamento por el que se rigen estas oposiciones, el Tribunal, oportunamente constituido, considera aptos para actuar en los ejercicios de la oposición respectiva, a los señores que a continuación se expresan:

Don Sabino Zubillaga Santiveri.

Don Manuel Cases Lamolla.

Al mismo tiempo se pone en conocimiento de los interesados, que deberán presentarse para dar comienzo a los ejercicios correspondientes el próximo lunes, día 11 de los corrientes, a las cuatro de la tarde, en los locales de la Enseñanza de Aparejadores de la Escuela primeramente citada, calle de San Mateo, número 5.

Igualmente se comunica a los interesados, que la segunda parte de estas oposiciones a que se refiere el expresado Reglamento, versará sobre los extremos siguientes:

«Resolución de un problema geométrico».

Madrid, 6 de febrero de 1946.—El Secretario del Tribunal, Miguel Ángel García-Lomas.—V.º B.º, el Presidente, Emilio Canosa.

**Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Complementos de Álgebra, Mecánica general y Curso Elemental de Estabilidad», vacante en la Enseñanza de Aparejadores de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona**

*Declarando apto al opositor que se menciona y señalándole fecha, hora y lugar de presentación para dar comienzo los ejercicios.*

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 19 del Reglamento por el que se rigen estas oposiciones, el Tribunal, oportunamente constituido,

considera apto para actuar en los ejercicios de la oposición al señor que a continuación se expresa:

Don Ramón Termens Mauri.

Al mismo tiempo se hace saber al interesado que deberá presentarse para dar comienzo a los ejercicios correspondientes el próximo lunes, día 11 de los corrientes, a las cuatro de la tarde, en los locales de la Enseñanza de Aparejadores de la Escuela Superior de Arquitectura de esta capital, calle de San Mateo, número 5.

Igualmente se pone en conocimiento del interesado que la segunda parte de estas oposiciones, a que se refiere el citado Reglamento, versará sobre los siguientes extremos:

«Estudio y resolución de una estructura».

Madrid, 6 de febrero de 1946.—El Secretario del Tribunal, Miguel Ángel García-Lomas.—V.º B.º, el Presidente, Emilio Canosa.